CFCP – SALA III
Causa 33000179/2007/TO1/CFC1
"Montoya, Bernardo Alfredo y otro s/recurso de casación.

Registro nro.: 275/2024

///la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúnen los señores jueces de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal doctores Daniel Antonio Petrone, Gustavo M. Hornos y Alejandro W. Slokar, asistidos por el Secretario Actuante, para resolver en la causa **FRE 33000179/2007/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"Montoya, Bernardo Alfredo y otro s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Mario Alberto Villar; en tanto que el doctor Marcelo Gastón Wurm hace lo propio respecto de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y los doctores Luis María Fernando Zapiola y Williams Dardo Caraballo con relación a Adriano Acosta. Asiste técnicamente a Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey, el señor defensor público oficial doctor Ignacio F. Tedesco.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Daniel Antonio Petrone, Alejandro W. Slokar y Gustavo M. Hornos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez ***Daniel Antonio Petrone*** dijo**:**

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por la defensa y el Ministerio

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Público Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de Formosa que, en lo que aquí interesa, dispuso: "***I)*** *No hacer lugar a los planteos de insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable y de nulidad del proceso por déficit en su tramitación, efectuados por la Sra. Defensora Oficial.* ***II)*** *Condenar a* ***Bernardo Alfredo Montoya****, (…), como coautor de los crímenes de lesa humanidad de abuso de autoridad en perjuicio de Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman, en concurso real con el crimen de encubrimiento por omisión de denunciar los crímenes de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad agravada por su duración cometidos en perjuicio de Mirta Leónidas Insfrán, Ricardo Ramón Borgne, Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman, según lo previsto por las normas del jus cogens imperativo vigentes al tiempo de su comisión: artículos I) y II) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aprobada en virtud de la Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 26 de noviembre de 1968, y artículos 248 -segunda oración- y 277 -inciso 6º- del Código Penal, en función a lo previsto por los artículos 11 -segundo párrafo- de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 15 apartado 1, tercera oración- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9º -tercera oración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2º -párrafo segundo- 45 y 55 del Código Penal, imponiéndole las penas de un año y ocho meses de prisión e inhabilitación especial por tres años y cuatro meses para desempeñarse como funcionario público y la obligación de sufragar las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3º-*

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

del Código Penal). ***III)*** *Dejar en suspenso el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta a Bernardo Alfredo Montoya (artículo 26 -primer párrafo- del Código Penal).* ***IV)*** *Condenar a* ***Jorge Demetrio Vázquez Rey,*** *(…), como coautor de los crímenes de lesa humanidad de abuso de autoridad en perjuicio de Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman, en concurso real con el crimen de encubrimiento por omisión de denunciar los crímenes de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad agravada por su duración cometidos en perjuicio de Mirta Leónidas Insfrán, Ricardo Ramón Borgne, Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman, según lo previsto por las normas del jus cogens imperativo vigentes al tiempo de su comisión: artículos I) y II) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aprobada en virtud de la Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 26 de noviembre de 1968, y artículos 248 -segunda oración- y 277 -inciso 6º- del Código Penal, en función a lo previsto por los artículos 11 -segundo párrafo- de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 15 apartado 1, tercera oración- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9º -tercera oración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2º -párrafo segundo- 45 y 55 del Código Penal, imponiéndole las penas de un año y ocho meses de prisión e inhabilitación especial por tres años y cuatro meses para desempeñarse como funcionario público y la obligación de sufragar las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3º- del Código Penal).* ***V)*** *Dejar en suspenso el cumplimiento de la pena*

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

privativa de la libertad impuesta a Jorge Demetrio Vázquez Rey (artículo 26 -primer párrafo- del Código Penal)…".

2. Las impugnaciones fueron concedidas por el *a quo* y mantenidas en esta instancia.

Asimismo, se presentó el doctor Marcelo Gastón Wurm por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación adhiriendo al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

3. <u>Descripción de los agravios</u>.

Recurso de casación de la defensa de Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey.

a. En primer lugar, planteó la nulidad por violación del plazo razonable de duración del proceso y por denegatoria de acceso a la justicia.

En ese sentido, y por los motivos que ampliamente desarrolló, consideró que sus asistidos fueron afectados por un cúmulo de irregularidades durante la tramitación de la causa, tales como un proceso prolongado injustificadamente en el tiempo y una verdadera denegatoria de acceso a la justicia, traducido todo como una violación del debido proceso, derecho de defensa y derecho a ser juzgados en un plazo razonable.

b. En otro orden, y conforme los argumentos que expuso, entendió viciada de nulidad la intervención del Ministerio Público Fiscal, por un direccionamiento de la Magistratura actuante y un avasallamiento de esta para con el órgano acusador.

c. Asimismo, se agravió de la denegatoria de la prueba testimonial ofrecida por esa parte, basando la condena únicamente en declaraciones incorporadas por lectura y en el testimonio único de la víctima (querellante).

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

d. Señaló la afectación al principio de congruencia y al principio acusatorio, en el entendimiento de que el tribunal de grado, al motivar la condena, realizó un cambio de la situación fáctica detallada tanto por la acusación del Ministerio Público como por la de la parte querellante.

e. Criticó la estructura de la sentencia y la modalidad híbrida de la audiencia virtual/presencial.

En ese norte, indicó que "*de una lectura íntegra de la sentencia impugnada, no se advierte la presencia de deliberaciones entre los magistrados actuantes, tampoco se puede deducir si los Jueces fallaron todos por unanimidad o si hubiera disidencias; que, la sentencia que nos ocupa, parecería una reproducción única de la voz del Juez Quiñonez, sin participación de los vocales. Sin perjuicio de que, inclusive, uno de los jueces no suscribió la misma, por encontrarse enfermo*".

Más aún, entendió que debe declararse nulo el debate oral y público y, consecuentemente, la sentencia dictada, atento que "*la presencialidad no fue garantizada, ante Magistrados que aparentemente estaban ausentes o con las cámaras apagadas*".

f. A continuación atacó la valoración de la prueba efectuada por el *a quo*, a la que juzgó de parcializada y carente de la objetividad e imparcialidad necesaria. Explicó que las decisiones tomadas por los magistrados (acertadas o no) respondían a un contexto político y social, muy distinto al de nuestros días.

Ese contexto no solo mengua el posible disvalor de las conductas achacadas, sino que las justifican y demuestra que nunca hubo una intención maliciosa en perjuicio de los empleados judiciales detenidos. Si no denunciaron una posible detención ilegal fue en el

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

entendimiento de que el gobierno de facto tenía facultades “de hecho” para hacerlo e hicieron uso excesivo de esas facultades.

Precisó que desde el 24 de marzo de 1976, de acuerdo a las leyes y decretos-leyes que citó, los detenidos por hechos subversivos eran sometidos al Código de Justicia Militar, motivo por el cual los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa no tenía competencia para resolver sus situaciones procesales, ni para el juzgamiento de tales hechos.

Hizo alusión a los casos en particular. Respecto de Mirta Leonidas Insfran y Ramón Ricardo Borgne, señaló que debido a su no concurrencia a sus puestos de trabajo y adicionado a reiteradas faltas anteriores, se dispuso su cesantía, aplicándose las normas administrativas respectivas; sin que se hubiera podido comprobar que sus defendidos conocieran lo sucedido con aquellos empleados.

Detalló que el Poder Judicial de la provincia de Formosa fue intervenido y se veía imposibilitado de cuestionar las medidas dispuestas por el Gobierno de Facto. Si bien es cierto que sus asistidos dispusieron primero la suspensión y luego la baja de los empleados judiciales Adriano Acosta, José Medina, Elsa Chagra, Raquel Lebi y Angela Ramona Colman, no hicieron más que aplicar las leyes vigentes de la época. Sus decisiones (buenas o no) estaban revestidas en un marco de legalidad y, además, era el criterio que venía del Poder Ejecutivo, cuyas decisiones administrativas eran imposibles de ser cuestionadas.

En base a la distinta prueba documental que enunció, concluyó que sus asistidos suspendieron a los empleados judiciales mencionados por razones de servicio y por estar detenidos presuntamente involucrados en conductas subversivas, y,

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

posteriormente, una vez que esas personas pasaron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, fueron declarados cesantes, aplicando las normas vigentes en aquella época.

Profundizó sobre el punto, indicando que estos empleados debieron atravesar varios Consejos de Guerra, fueron condenados por las autoridades militares y en 1980 cuando se declaró la incompetencia de la justicia militar para entender en este tipo de delitos, se radicaron esas causas en la justicia federal y todos fueron sobreseídos. Así, solicitaron su reincorporación a las filas del Poder Judicial, pero sus asistidos entendieron que correspondía dar la baja aunque con goce a indemnización, por aplicación del art. 4 de la ley 363.

g. Asimismo, impugnó la calificación jurídica efectuada, tildando de arbitraria la condena como delitos de lesa humanidad. Al respecto, puntualizó que la conducta endilgada no encuadra en lo prescripto por los artículos 248 -segunda oración- y 277 -inciso 6°- del Código Penal, considerando además que esos delitos no son de lesa humanidad y que, por tal motivo, la acción penal debe considerarse prescripta.

A mayor abundamiento, detalló que en ejercicio de sus funciones de superintendencia como ministros del Superior Tribunal de Justicia, sus asistidos solo analizaron las detenciones de los empleados judiciales, informadas por el RIM 29, desde un enfoque administrativo, con el objeto de cubrir las necesidades del servicio de justicia. Nunca repararon en la legalidad o ilegalidad de aquellas detenciones, atento a que las Fuerzas Armadas tenían poder absoluto sobre todas las instituciones y poderes del Estado. La independencia del Poder Judicial era solo aparente.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Entendió que la conducta atribuida resulta atípica, correspondiendo la absolución.

h. Sobre la determinación de la pena aplicada, estimó que se valoró como agravante un elemento objetivo del tipo, esto es, la condición de funcionario público de sus defendidos; circunstancia que vulnera la prohibición de doble valoración -comprendida como un aspecto de la garantía *non bis in ídem*- y el principio de mínima suficiencia, tornando la pena en desproporcionada.

Destacó ciertos aspectos que se omitieron considerar, tales como la avanzada edad de Vázquez Rey y Montoya -85 y 80 años respectivamente- y el extenso e irregular proceso llevado en su contra.

i. Hizo reserva del caso federal.

j. Se adjuntó presentación *in pauperis* suscripta por los imputados Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey.

A resumidas cuentas plantearon los siguientes puntos de agravio:

-Violación del derecho a la inmediación, por haberse llevado a cabo la audiencia de debate de manera remota, sin justificación alguna.

-Rechazo de medidas de prueba peticionadas por esa parte.

-Falta de acción, por prescripción, irrazonable duración del proceso y por la inexistencia de requerimiento de instrucción por parte del Ministerio Público Fiscal.

-Violación al principio de legalidad (por aplicación de un tipo penal no establecido) y del principio de preclusión (por el avance de la causa, pese a no hallarse firme el auto de procesamiento).

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

-Omisión de tratamiento de algunas cuestiones, tales como que Montoya se encontraba en uso de licencia por el nacimiento de su primogénito a la fecha del comienzo de las privaciones de libertad y falta de acreditación de la existencia de dolo.

-Afectación de la garantía de imparcialidad.

Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal.

Por los motivos que desarrolló, y encauzando sus agravios en ambos incisos del art. 456 del ritual, planteó que en la sentencia impugnada se aplicaron erróneamente las reglas concursales y se impuso una pena arbitraria.

En ese sentido, indicó que "...*cada transitar de las detenciones de las víctimas, cada tortura, cada permanencia de su condición de desaparecida/o lo padeció en forma individual (...) por lo que es importante rescatar la individualidad y padecimiento psíquico y físico por separado que los imputados no denunciaron*".

Continuó explicando que "*...las omisiones de denunciar y abusos de autoridad imputados son hechos independientes. Claramente los imputados se anoticiaron del derrotero de cada* [uno] *en diferentes momentos, y tomaron la decisión de omitir denunciar y abusar de autoridad respecto de cada víctima de manera independiente. Por más que haya habido un solo acto administrativo*".

Se trató, a su entender, de un concurso real de cada una de las omisiones de denunciar y abusos de autoridad (reiterado) en perjuicio de siete víctimas.

Con relación a la graduación de pena, especificó que la multiplicidad de víctimas que genera un delito de naturaleza pluriofensiva como el imputado en autos y la extensión del daño que

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

prosiguió aún luego del hecho -ya que los acusados no contribuyeron efectivamente a su derecho a la verdad- son circunstancias que demuestran la desproporcionalidad e irrazonabilidad de la pena impuesta; concluyendo entonces que corresponde reenviar al *a quo* para que adecue el *quantum* punitivo.

Hizo reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y el Fiscal General efectuaron sus respectivas presentaciones.

a. La defensa solicitó se haga lugar al recurso de casación articulado por esa parte y se declare inadmisible el deducido por el Ministerio Público Fiscal.

b. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación mantuvo y profundizó los agravios relativos a las reglas concursales aplicadas y las penas impuestas a los acusados.

c. El Fiscal General requirió se haga lugar a la impugnación interpuesta por su par de la instancia anterior y se rechacen los planteos de la asistencia técnica.

5. Cumplidas las previsiones del art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, tanto el doctor Marcelo Gastón Wurm -por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- como el doctor Williams Dardo Caraballo -por el querellante Adrián Acosta-, presentaron breves notas.

La causa quedó así en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

Liminarmente, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por la defensa y por el Ministerio Público Fiscal

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

-que contó con la adhesión de la querella- resultan formalmente admisibles, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que los recurrentes invocaron la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal, a la vez que el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

TERCERO:

La defensa ha cuestionado la conceptualización del carácter de delitos de lesa humanidad que se le han asignado a los hechos que conforman el objeto de este proceso.

La dilucidación del punto reviste particular relevancia, ya que su determinación repercute sobre la posibilidad, o no, de declarar la eventual prescripción de la acción penal, también reclamada por la parte.

De este modo, más allá del orden en la exposición de sus agravios, se dará trato prioritario a la presente cuestión, atento que podría influir directamente sobre la vigencia de la acción.

a. A los fines de comprender acabadamente los hechos atribuidos a los acusados y el encuadre legal asignado por el *a quo*, comenzaré recordando que Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey se desempeñaban a la fecha de los sucesos aquí investigados como Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa.

En esa coyuntura, y según se desprende de la sentencia, los ex magistrados tomaron conocimiento de la detención a disposición del Regimiento de Infantería de Monte 29 -RIM 29- de **Andrés Medina, Adriano Acosta, Elsa Alicia Chagra, Ángela**

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi por presuntas actividades subversivas, todos ellos empleados que prestaban funciones en el Poder Judicial formoseño.

Las distintas notas y/o actas que daban cuenta de las respectivas situaciones se encuentran detalladas en la sentencia, a cuyos fragmentos me remito por cuestiones de brevedad.

También está volcado en el fallo todo lo actuado por el Tribunal de Superintendencia con relación a dichos agentes, en particular la resolución en la que se dispuso su baja por razones de servicio y con los efectos del art. 6 de la ley 363, esto es, sin derecho a percibir una indemnización, por considerar que constituían un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al que pertenecían (resolución 1/77).

Así las cosas, y tras detallar las normas de fondo y forma vigentes en aquella época, básicamente el Tribunal sentenciante entendió que las detenciones producidas, sin razones aparentes y a disposición de una autoridad manifiestamente incompetente, configuraban claros supuestos de privación ilegal de la libertad agravados por su prolongación durante más de un mes.

Y, en tales condiciones, los imputados estaban obligados a formular denuncia de los presuntos delitos ante el Juez que consideraran competente, el Ministerio Fiscal o la Policía, pues así lo imponía el art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal; habiendo los acusados incumplido esa obligación funcional, sin que se hubieran invocado razones que justifiquen o exculpen dicha conducta.

Se concibió asimismo que las bajas de los agentes antes mencionados constituyeron cesantías basadas en causas no acreditadas, sin derecho a defensa en el marco de un sumario previo

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

y omitiendo cumplir con las previsiones de los arts. 4 (pago de indemnización) y/o 7 (suspensión de la indemnización por sumario administrativo o proceso criminal) de la ley 363, prorrogada por la ley 464.

Cabe aclarar que a la postre los cinco empleados recuperaron su libertad y que varios años después los propios integrantes del Superior Tribunal de Justicia modificaron la resolución 1/77, establecieron que la prescindibilidad de los agentes allí mencionados lo era con los alcances del art. 7 de la ley 363 y, en consecuencia, reconocieron a Andrés Medina la indemnización del art. 4 (resolución 23/83).

Análisis aparte efectuó el Tribunal con relación a los agentes **Mirta Leónidas Insfrán de Borgne y Ramón Ricardo Borgne**. A su respecto, se precisó en la sentencia que del acta 1082 del STJ fluye que el Jefe del RIM 29 comunicó la "situación" de aquellos, aunque no surge del texto mayores detalles ni figuraban entre las personas detenidas. Sin embargo, en dicha acta se dispuso su cesantía por inasistencias injustificadas, mientras que a la par se ordenó la suspensión preventiva de otros agentes cuyas inasistencias eran incluso más prolongadas (como Acosta, Chagra, Colman y Lebi).

El Tribunal ponderó que en ese acto no se dispuso el pago de los haberes devengados hasta la fecha de sus respectivos ceses, de la parte proporcional del sueldo anual complementario devengado y de la parte proporcional de las licencias no usufructuadas.

Esas omisiones, a criterio del *a quo*, "*revelan que los Ministros del Superior Tribunal de Justicia (...) sabían que los agentes no recurrirían las medidas sancionatorias, ni pretenderían cobrar sus*

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

acreencias laborales devengadas...".

Todas estas circunstancias constituyen indicios "*...de que 'la situación' de los agentes informada por Alturria era de tal gravedad que no podía siquiera espresarse por escrito (lo indecible)*"; agregando que "*'la situación' informada constituía 'prima facie' un delito de acción pública y, como tal, debía ser denunciado por quienes tomaron conocimiento de su existencia en ejercicio de sus funciones...*".

b. Pues bien, el *a quo* entendió que la conducta desplegada por Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey, en concreto, **la omisión de denunciar los delitos a la autoridad competente, constituyó un crimen de lesa humanidad**. Es decir, consideró que aquellos formaban parte de un ataque sistemático y organizado por parte de fuerzas armadas estatales (un grupo de poder) dirigido contra parte de la población civil (los agentes judiciales).

Para así decidir, se hizo referencia a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, al Estatuto del tribunal Militar Internacional de Nuremberg, y a las sentencias dictadas por ese Tribunal en las causas "Colombo", "Camicha" y "Domato" (donde se tuvieron por probadas las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas y se las consideró "delitos de lesa humanidad").

En particular, se invocó el art. II de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, en cuanto establece: "*Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la*

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración".

De este modo, los magistrados del tribunal de grado señalaron que desde el requirimiento inicial formulado por el Fiscal Federal interviniente, se les endilgó a los acusados el haber "tolerado" la perpetración de crímenes de lesa humanidad.

Con cita del Diccionario de la Lengua Española, y atendiendo al contexto y fin de la Convención antes referida, se consideró que el criterio de responsabilidad individual establecido se ajusta a "permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente".

Y si bien la propia Convención aclara que los crímenes de lesa humanidad son tales aunque no constituyan una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos, el hecho de tolerar las privaciones ilegales de la libertad encuentra su correlato en lo previsto por el art. 277 del Código Penal vigente al tiempo de comisión del acto.

Por lo tanto, concluyó el *a quo* que "*…la conducta omisiva de los Dres. Vázquez Rey y Montoya es configurativa del crimen de derecho internacional consistente en tolerar la perpetración de crímenes de lesa humanidad y del delito de derecho interno de omisión de denuncia tipificado por el artículo 277 del Código Penal*".

A ello se añadió que "*…las cesantías dispuestas mediante la Resolución 1/77, representaron una manifestación intensificada del ataque sistemático y generalizado del Gobernador de facto sobre los*

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

agentes judiciales detenidos en agosto de 1976. Exacerbando las crueldades a las que habían sido sometidos implicaron privarlos hasta del mínimo derecho a cobrar una paupérrima indemnización prevista por la misma normativa de facto. Para que la cuestión quede clara, de la planilla remitida por el Segundo Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 no surge que los empleados judiciales estuvieran sometidos a proceso penal".

Se estimó así que la conducta de los ex magistrados reunía los elementos del tipo objetivo del art. 248 del Código Penal, pues se acudió a un subterfugio para privarlos del derecho a cobrar la indemnización (declararlos factores reales o potenciales de perturbación); concluyéndose que "*la resolución 1/77 fue dictada por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, entre ellos los acusados, con violación de la ley vigente en aquel momento y severa afectación de los derechos económicos y sociales de los agentes judiciales damnificados*".

c. Descriptos los argumentos centrales del fallo, comenzaré por recordar el tejido histórico en que se desarrollaron los hechos atribuidos en autos, puesto que los mismos no pueden escindirse del contexto en que se habrían producido.

Sobre el punto, y como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en las causas nº 2630, 2687 y 2676 "Riveros, Santiago O. y otros" del 17/12/2013 suscribí la postura de que, tal como lo señalara el Equipo Nizkor en Bruselas en 2007, las víctimas del accionar de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque aquellos estimaban que eran "incompatibles con su proyecto político y social" y un peligro para la seguridad del país.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político conforme al derecho internacional, necesariamente recae en la categoría de crímenes contra la humanidad.

En dicho precedente suscribí la tesis que afirma que "*…el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos*".

Es decir que "*…cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de crímenes contra la humanidad. Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: ´Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias´*" (cfr. punto V.1 del voto de los doctores Milloc y Sagretti *in re* "Riveros y otros", a cuyas consideraciones adherí en lo sustancial).

En ese sentido, corresponde destacar que en relación a la categoría de delitos de lesa humanidad, el primer apartado del

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

artículo 7 del Estatuto de Roma tipifica diversas conductas -once- que se encuentran comprendidas dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad, entre las que cabe destacar: "*…e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; (…)k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*".

En ese derrotero, no puede desconocerse que para que dichas conductas puedan ser calificadas como tales, se requiere que aquéllas formen parte de un ataque generalizado o sistemático a la población civil, el cual debe entenderse como "*una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política*" (apartado 2, inc. "a" del artículo 7° del Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 -B.O 23/1/2001- e implementada por ley 26.200 B.O. 9/1/2007).

d. Sentado lo anterior, adelanto que el agravio en trato no habrá de prosperar pues, a contrario de cuanto sostiene la parte interesada, el Tribunal de juicio analizó pormenorizadamente la cuestión con un razonamiento que no presenta fisuras y que se ajusta a las constancias de la causa.

En primer lugar, cabe aclarar que las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas de autos se tuvieron por probadas en las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa en las causas "Colombo", "Camicha" y "Domato", fallos que -con distintas integraciones- fueron confirmados por esta Sala III

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

(causas nº 12.625, registro 565/11 del 6/05/2011; FRE 96000200/2006/TO1/2/1/CFC1, registro 2055/15 del 30/11/2015; y FRE 33000200/2006/TO1/CFC8, registro 871/19 del 12/06/2019) e, incluso, por el Alto Tribunal (cfr. precedentes en causas nº 96000200/2006/TO1 RH 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 -todos del 13/09/2016-, entre otros).

En dichos pronunciamientos, se dio cuenta de los padecimientos sufridos por aquellos y sus casos fueron considerados "delitos de lesa humanidad", todo lo cual no puede ser obviado a la hora de analizar los sucesos de marras, al tratarse de hechos llevados a cabo dentro del marco de ilegalidad e impunidad impuesto durante la última dictadura militar y con los que, como se verá, los ex magistrados coadyuvaron o, mejor dicho, toleraron, al no denunciar ni promover la investigación del accionar de las fuerzas, del que tomaron conocimiento.

De este modo, de acuerdo al criterio del *a quo*, las conductas atribuidas a los aquí imputados mantienen un claro e inescindible vínculo directo con aquellos delitos principales o conexos, cuya categorización como de lesa humanidad, ya ha sido debidamente acreditada y se encuentra fuera de discusión.

Pues bien, conforme surge de la sentencia del *a quo*, los acusados -que ostentaban los más altos cargos de la justicia provincial de Formosa- tomaron conocimiento de la detención de las víctimas -todas dependientes del Poder Judicial local- y, en esa coyuntura, hubiera correspondido la denuncia ante quien estimaran competente de los presuntos delitos de acción pública que evidentemente se estaban cometiendo.

Ese deber funcional emanaba expresamente del art. 164

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

del Código de Procedimientos en Materia Penal que imponía a toda autoridad o empleado público la obligación de denunciar cualquier delito del que tomaran conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Como ya se dijo, en la sentencia se ha fundado ampliamente la noticia que aquellos tuvieron de las privaciones ilegales de la libertad de los agentes. Son diversas las pruebas amplia y minuciosamente detalladas en el fallo sobre el punto (tales como las actas 1080 y 1082, y la resolución reservada 1/77 -todas ellas suscriptas, entre otros, por Montoya y Vázquez Rey-, y distintas notas y expedientes), elementos correctamente ponderados por el tribunal de grado y que permiten sustentar su conclusión.

En ese escenario, conforme al desarrollo de la pieza en estudio, los acusados estaban obligados a realizar la correspondiente denuncia para que quien considerasen competente iniciara una pesquisa tendiente a investigar lo que estaba ocurriendo y deslindar responsabilidades; lo que finalmente no ocurrió y por ello se entendió que tal inacción importó tolerar las privaciones ilegales de la libertad que los agentes padecieron, máxime cuando, incluso y mediante subterfugios legales, se dispuso su baja y se los privó del derecho a cobrar indemnización.

De este modo, resulta razonable y no logró ser rebatido el criterio del *a quo,* en cuanto sostuvo que los hechos investigados en autos revisten el carácter de “delitos de lesa humanidad”, en la medida en que los acusados -en ese entonces, reitero, magistrados del Superior Tribunal de Justicia de Formosa- toleraron la perpetración de ilícitos de esa naturaleza, en los términos del art. II de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

En este punto, advierto que la asistencia técnica omitió efectuar un análisis conjunto de la normativa y jurisprudencia aplicable, y del contexto histórico en que acontecieron los sucesos de autos, que permita descalificar la conclusión adoptada en la instancia previa.

A ello cabe adicionar que en el fallo “Derecho, René J.” de la C.S.J.N. (Fallos 330:3074), con remisión al dictamen del Procurador General, se interpretó que la enumeración de las conductas detalladas en el art. 7.1 del Estatuto de Roma contiene -en el apartado K- una cláusula final de apertura típica que da cuenta de que la enumeración no tiene carácter taxativo.

En base a ello, considero entonces que en la sentencia se han fundado suficientemente los motivos por los cuales los hechos por los que fueron condenados los acusados pueden ser categorizados como crimen de lesa humanidad; razón por la cual, en consonancia con lo dispuesto por el Máximo Tribunal para esta clase de delitos (ver “Priebke” -Fallos: 318:2148-, “Arancibia Clavel” -Fallos: 327:3312-, “Simón” -Fallos: 328: 2056-, “Mazzeo” -Fallos: 330:3248-), la acción penal se encuentra vigente y, por ende, los agravios traídos en tal sentido deben ser rechazados.

CUARTO:

Superado lo anterior, y a fin de brindar una respuesta ordenada a los restantes agravios de fondo efectuados, corresponde pasar a dar tratamiento a las nulidades planteadas por la defensa.

Así, resulta menester señalar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena, conforme establece el art. 166 del código ritual.

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: *"(...) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (...)"* (CREUS, Carlos "Invalidez de los actos procesales penales", Editorial Astrea, 2da edición, 1995, pág. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 C.P.P.N.) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Por otra parte, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que "*Toda disposición legal que (...) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente*".

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, "*(...) prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal*".

En esa directriz, el Superior Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas *"(...) exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público*" (B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", 27/06/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

calificado en grado de tentativa", A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se colige que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.

En efecto, "*la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados*" (CFCP, Sala IV, Causa N° 544, "Corrao, Raquel Margarita s/recurso de casación", Reg. N° 1158.4, 05/03/1998).

Bajo ese prisma, cabe entonces ingresar al estudio de los planteos efectuados por la defensa.

a. Como se vio en la descripción de los agravios, la asistencia técnica de los acusados postuló "la nulidad por violación del plazo razonable" de duración del proceso, cuestión que no resulta novedosa pues fue también deducida en la instancia anterior.

Sobre el punto, en la sentencia se reseñó la jurisprudencia nacional e internacional que rige en la materia y se detallaron los principales actos procesales de la encuesta, fragmentos a los que me remito por razones de brevedad.

Concluyó así el *a quo* que "[l]*a reseña precedente no permite detectar la existencia de 'tiempos muertos' en la tramitación del proceso, que pudieran ser calificados como dilaciones indebidas, susceptibles de afectar la garantía de duración razonable del proceso*

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

penal. Ni las defensas los han indicado, más allá de la genérica denuncia de la irrazonable duración del proceso penal".

Sentado cuanto precede, de la lectura del recurso traído a estudio se advierte que la defensa sólo se limitó a manifestar su disconformidad con lo decidido por el Tribunal de juicio pero sin hacerse cargo de confutar fundadamente los argumentos esgrimidos en el fallo impugnado.

A contrario de cuanto sostiene la parte interesada, el Tribunal de juicio analizó pormenorizadamente la cuestión con un razonamiento apropiado, teniendo especialmente en cuenta la normativa y jurisprudencia -nacional e internacional- aplicable al caso bajo estudio.

Sobre este punto entonces, tal como adelanté y teniendo especialmente en cuenta los lineamientos que fluyen del precedente del Alto Tribunal "Videla, Jorge Rafael y otros" (Fallos 341:336), estimo que el cuestionamiento efectuado por la defensa no puede tener favorable recepción.

b. La asistencia técnica asimismo denunció una denegatoria de acceso a la justicia que, a su juicio, se habría provocado por una serie de irregularidades durante la tramitación de la causa. Este planteo tampoco resulta novedoso, puesto que también fue deducido en la instancia anterior.

Sobre este aspecto, se consignó en la sentencia que "*...la causa comenzó a instruirse a partir de la resolución dictada por el Juez Federal Subrogante el 2 de marzo de 2018, mediante la cual se ordenó instruir el sumario. En consecuencia, las presentaciones anteriores de los imputados no tuvieron la eficacia pretendida, porque fueron formuladas cuando la causa aún no se estaba*

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

instruyendo".

Se destacó además que "*...desde que tomaron conocimiento de la denuncia promovida por el Sr. Adriano Acosta, los acusados hubieran podido ejercer el derecho reconocido por el artículo 279 del Código Procesal Penal, que es sustancialmente diverso al consagrado por el artículo 73 del digesto procesal, presentándose espontáneamente ante el Juez a prestar una declaración con las formalidades de la indagatoria (artículos 294 a 300 de la ordenanza procesal penal), pero no fue esa la alternativa seleccionada por los interesados, por razones que les son propias*".

Se añadió que pocos días después que el Juez Federal Subrogante ordenara la instrucción del sumario, designaron defensa oficial y que los supuestos desaciertos durante la etapa preparatoria expuestos en el alegato de la parte, no han tenido incidencia sobre los derechos y garantías de los acusados y el debido proceso.

Pues bien, entiendo que el fallo contó en este aspecto con una adecuada fundamentación, sin que el impugnante, a través de las razones dadas en el remedio procesal impetrado, logre demostrar ilogicidad o falta de racionalidad en lo resuelto.

En este escenario, la defensa no explicó fundadamente cuales habrían sido las herramientas o argumentaciones que no pudo exponer o ejercer con relación a los sucesos de autos, y de qué modo hubieran gravitado en la dilucidación del objeto del debate.

Es que la crítica que ensaya reviste un carácter genérico con prescindencia de un análisis concreto y pormenorizado que evidencie el modo en que tales cuestiones podrían haber modificado lo resuelto por el colegiado de la instancia anterior a partir de la valoración global de la prueba reunida en autos.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

c. En otro orden, la defensa entendió viciada de nulidad la intervención del Ministerio Público Fiscal, alegando un presunto direccionamiento y avasallamiento de la Magistratura actuante.

A fin de dar adecuada respuesta al presente agravio, efectuaré un somero recuento de lo actuado en los albores de la encuesta, centrándome exclusivamente en aquellos actos que resultan relevantes a la hora de resolver el presente planteo.

Pues bien, el **7/06/2007** el Fiscal Federal Carlos A. Schaefer solicitó la "desestimación de las presentes actuaciones" (auto interlocutorio n° 81/07). El **22/02/2010** la Conjuez interviniente doctora Graciela M. del Carmen Fernández desestimó la denuncia en los términos del art. 180 del CPPN y ordenó el archivo de las actuaciones, en el entendimiento de que no había sido promovida la acción pública.

Lo decidido fue recurrido por el pretenso querellante y el Fiscal General no adhirió a la impugnación.

El **4/11/2011** la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia revocó esa resolución por haberse obviado resolver la petición de Adriano Acosta de constituirse en parte querellante y dispuso que, resuelta dicha cuestión, prosiga la causa según su estado.

Fue así que el **28/12/2012** se tuvo a Adriano Acosta como parte querellante.

El **11/12/2013** la jueza federal subrogante doctora Zunilda Niremperger emitió el siguiente decreto: "*Atento (...) el estado de la causa y habiéndose omitido dar la debida intervención al Fiscal, luego de lo resuelto por esta magistratura en virtud de la Sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de*

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Resistencia, córrase vista al Sr. Fiscal a sus efectos...".

El Fiscal federal doctor Horacio Francisco Rodríguez efectuó una presentación que reza: "*...No avizorando con claridad, el objeto de la vista dispuesta por V.S., corresponde su devolución, máxime si tenemos en cuenta lo taxativamente dispuesto por el art. 155 C.P.P.N., que consigna el carácter restrictivo de las vistas en materia penal...*", devolviendo las actuaciones.

El **5/02/2014** la magistrada señaló: "*...advirtiendo esta judicatura que el titular de la acción pública, no expresa oposición alguna a las resultas de la Sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en las presentes actuaciones, estima esta magistrada que el Ministerio Público Fiscal sostiene y ratifica 'in totum' los argumentos y petitorium del Auto Interlocutorio N° 81/07*".

El **5/03/2014** la jueza emitió un nuevo decreto, en el que, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte querellante -entre otras cuestiones-, dispuso: "*...en uso de las facultades ordenatorias con que cuenta la suscripta, remítanse las actuaciones en consulta al Sr. Fiscal General a fin de que ratifique o rectifique lo dictaminado por los fiscales preopinantes...*".

El Fiscal General Carlos Martín Amad solicitó "*conforme a la expresa norma contenida en el art. 180 del C.P.P.N., se corra vista al señor Fiscal Federal Subrogante, doctor Horacio Francisco Rodríguez, a fin de que se expida en la cuestión suscitada*".

El **21/05/2014** y conforme lo solicitado, la magistrada corrió vista a dicho Fiscal Federal, de acuerdo a las previsiones del art. 180 del CPPN (fs. 506); solicitando el acusador público una medida previo a dictaminar.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

El **8/07/2015** el conjuez Facundo Martín Gutiérrez tuvo presente la designación de la doctora Olga Elena Monticelli como Fiscal Ad-hoc y le remitió la causa a los mismos fines dispuestos a fs. 506.

Ese mismo día, la Fiscal Federal Ad-Hoc Olga Elena Monticelli solicitó una medida, en tanto que el **23/05/2016** instó la prosecución del proceso.

El **31/05/2016** el juez federal subrogante doctor Juan Carlos Vallejos delegó la investigación en el Ministerio Público Fiscal, conforme lo normado por el art. 196 *in fine* del ritual.

El **26/12/2017** el Fiscal Federal Flavio Adrián Ferrini solicitó se cite a prestar declaración indagatoria, en lo que aquí interesa, a Montoya y Vázquez Rey; siendo que el **2/03/2018** el magistrado Vallejos instruyó "...*sumario criminal 'prima facie' en orden al delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (Art. 248 del C.P.) en concurso real con el delito de encubrimiento (Art. 277 del C.P.)...*".

Finalmente el **23/11/2018** el Juez convocó a los mencionados en esos términos, fijando las audiencias respectivas.

Pues bien, del recuento efectuado, y más allá de las particularidades que el trámite de una causa de esta naturaleza puede demandar, no se observa en el caso un vicio o irregularidad de las características que se plantea, que justifique adoptar la máxima sanción procesal pretendida por la parte.

Es que, en definitiva y amén de la intervención de las querellas, el Ministerio Público Fiscal instó la prosecución de la causa y, delegada que le fuera la pesquisa, solicitó la indagatoria de los imputados; luego requirió la elevación a juicio y ya en el debate

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

formuló acusación en sus alegatos, pudiendo la asistencia técnica contrarrestar sus pretensiones en todas las oportunidades procesales correspondientes.

d. En otro orden, se agravió de la denegatoria de la prueba testimonial ofrecida por esa parte, basando la condena únicamente en declaraciones incorporadas por lectura y en el testimonio único de la víctima (querellante).

Sobre este aspecto, y según surge de las constancias que se pueden visualizar en el sistema lex 100, el Tribunal *a quo* resolvió el 9 de junio de 2022 la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes y, en lo que aquí interesa, no hizo lugar a la recepción de algunas declaraciones testimoniales solicitadas por la defensa, en el entendimiento de que no se había fundamentado ni se advertía que los testigos cuya convocatoria se pretendiera conocieran los hechos que se le atribuían a los acusados. Por su parte, el 16 del mismo mes y año, se rechazó el recurso de reposición deducido al respecto.

Así las cosas, advierto que la parte no rebate los motivos expuestos por el tribunal de juicio para no hacer lugar a dichas testimoniales de conformidad con las previsiones del art. 356 del ritual, ni tampoco demuestra el perjuicio concreto que ello le habría ocasionado, máxime teniendo en cuenta la totalidad de la prueba incorporada (cfr. acta de debate) y ponderada en la sentencia.

Por lo demás, la asistencia técnica basa su planteo en la interpretación que le da al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Benítez” (Fallos: 329:5556), y lo cierto es que el caso traído a estudio dista de asemejarse a los fundamentos allí expuestos por el Máximo Tribunal.

Finalmente, y con relación al “testigo único”, cabe

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Ello de modo tal que está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en la sentencia cuestionada y sobre los que se volverá más adelante, estimo que no concurre en la especie.

e. En cuanto a la alegada violación al principio de congruencia, corresponde en primer lugar señalar que el mencionado principio exige concordancia entre la plataforma fáctica que enuncia la acusación y la que fundamenta la condena, y tiene como finalidad garantizar el contradictorio y ofrecer un marco de debate previamente delimitado e invariable -sin perjuicio de la excepción prevista en el art. 381 del CPPN-, vedando un cambio intempestivo del objeto acerca del cual las partes han sido convocadas a exponer sus argumentos y el juez decidir.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36032405#404757541#20240321120617097

Asimismo, una alteración entre la calificación legal propuesta en la acusación y la adoptada finalmente en la sentencia puede en ocasiones generar agravios análogos a los que se derivan del quiebre de la correlación fáctica. Ello ocurre cuando, en virtud de una modificación sorpresiva en la calificación, la estrategia defensiva del acusado queda desbaratada (cfr. Fallos 329:4634 y C.I.D.H. *in re* "Fermín Ramírez vs. Guatemala", del 20 de junio de 2005, donde se señaló que, aun respetándose los hechos descriptos en la acusación, se viola el derecho de defensa si se modifica la calificación sin observar las garantías procesales previstas en la ley para esa mutación).

Consecuentemente, no cualquier cambio de calificación puede ser considerado violatorio del referido principio de congruencia, sino que habrá que determinar en cada caso particular, si esa variación impidió al imputado oponer las defensas que consideraba necesarias (cfr. causa nº 10.155, "Obligado, Eduardo David s/ recurso de casación", reg. 14.523, rta. 14/9/2009 del registro de la Sala I). Es que, justamente, durante el proceso la calificación legal es siempre provisoria y es precisamente en el debate oral y público donde debe dilucidarse la que en definitiva corresponda.

Entonces, para que el principio de congruencia no se encuentre afectado, resulta decisivo que la sentencia recaiga sobre los mismos hechos que fueron base de la acusación y que se hubiese asegurado a la defensa la posibilidad de rebatirlos en el debate. Es decir, el principio de correlación se infringe cuando existe una discordancia entre el hecho imputado -en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación- y el que la sentencia tuvo por recreado o, en su defecto, cuando media un

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final o en los actos troncales del proceso que provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica (cfr. causas nº 13.739, "Rojas Ángel C. s/ recurso de casación", rta. 4/9/2012, reg. 20.014 de la Sala I; nº 12.832, "Toconas, Juan Manuel s/ recurso de casación", rta. 19/4/2011, reg. 18344 del registro de la Sala II; nº 31000757/2011/TO1/CFC2, "Silva, Marta Arminda y otros s/recurso de casación", rta. 20/3/19, reg. 214/19 de esta Sala III; y nº 8469, "Teodorovich, Cristian David s/ recuso de casación", rta. 6/2/2009, reg. 11.216 de la Sala IV -entre otras-).

Pues bien, analizada la sentencia condenatoria a la luz de los parámetros antes desarrollados, se advierte que los hechos por los cuales resultaron condenados Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey son aquellos por los cuales fueron indagados, procesados, requeridos a juicio y acusados tanto por el Ministerio Público Fiscal como por las querellas al formular sus respectivos alegatos.

En efecto, considero que la sentencia ha respetado los postulados del principio de congruencia en punto a las condenas de los encausados, en la medida en que los hechos allí fijados se corresponden, en lo sustancial, con los descriptos en las restantes piezas medulares del proceso y, por ende, la coherencia fáctica se encuentra en el caso garantizada.

Es que si bien la asistencia técnica insiste en que se ha modificado la plataforma fáctica, lo cierto es que las imputaciones siempre se centraron en el conocimiento que, con motivo del ejercicio de su cargo, Montoya y Vázquez Rey tuvieron de las privaciones

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

ilegales de la libertad de los agentes judiciales y la actitud asumida frente a ello, esto es, el absoluto incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Véase.

En las **declaraciones indagatorias** se consignó -con cita del requerimiento fiscal- que "*...Claramente los magistrados intervinientes cometieron numerosas y graves infracciones a sus deberes de funcionarios públicos, vinculados con los delitos de lesa humanidad que se cometieron en aquella época y que llegaron a su conocimiento...*", "*los magistrados intervinientes usufructuaron las facultades que les conferían sus cargos para dictar decisiones que brindaran cobertura a las acciones ilegales y que los sustrajeran de cumplir con sus obligaciones y deberes que sus cargos de funcionarios públicos les conferían*", "*...actuaron, por el contrario, con manifiesta tolerancia hacia los numerosos y reiterados delitos de lesa humanidad que, cometidos por los miembros del aparato represivo, llegaban a su conocimiento. Esa tolerancia proyectó un cono de sombra sobre los hechos que garantizó su ocultación...*", y "*En la actuación de los miembros del Poder Judicial de la provincia de Formosa aparece claramente la voluntad de avalar, tolerar y ocultar las prácticas violatorias de los derechos fundamentales del aparato represivo de esos años...*".

Por su parte, al dictar el **auto de procesamiento** se precisó que "*las imputaciones dirigidas a los justiciables (...) Montoya y Vázquez Rey, suponen actos de encubrimiento y omisión de deberes al obviar efectuar las investigaciones y/o denuncia correspondiente en relación a los empleados judiciales secuestrados –muchos de ellos en sede de los tribunales- y posteriormente torturados en centros de detención...*"; mientras que al tratar la

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

calificación legal y referirse al art. 277 del CP, se especificó que ese tipo penal "*alcanzaba a todo funcionario o empleado público, conforme el art. 164 del C.P.P. de ese tiempo*".

De igual forma, cuando la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia **confirmó dicho procesamiento** consignó que "*tanto el encubrimiento (omisión de denunciar) y el incumplimiento funcional, suponen básicamente un favorecimiento post ejecutivo de los hechos...*" y que "*se atribuye a los encausados la inobservancia de los deberes inherentes a la función que desempeñaban como máximas autoridades judiciales de la provincia de Formosa (...), el encubrimiento de los delitos cometidos respecto de sus dependientes al no controlar o denunciar las detenciones ilegales...*"; agregándose que las conductas delimitadas "*concurrieron por conexión a facilitar la impunidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos sobre las víctimas (...), ya que la omisión de llevar a cabo las conductas exigidas en razón del cargo que ostentaban –como máximas autoridades del Poder Judicial de la Provincia de Formosa- y por imperio legal y constitucional, favoreció o fue funcional para que las detenciones ilegales (...) tuvieron lugar...*".

Lo mismo ocurre con el **requerimiento de elevación de los autos a juicio** formulado por la **Fiscalía**. Allí se señaló que "*de las Actas Nº 1080 y 1082 y la Resolución Reservada Nº 1/77 surge que tuvieron conocimiento de la situación en que se encontraban los referidos empleados*" y que los magistrados "*infringieron los deberes a su cargo que, en caso de haberse cumplido satisfactoriamente, hubieran manifestado la existencia de un control judicial sobre la actividad del aparato represivo que hubiera expresado intolerancia con el delito. Ello, sin embargo, no parece ser lo que ocurrió: la*

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

tolerancia parece haber sido la regla".

En el **requerimiento de elevación a juicio de la Secretaría de DD.HH.** se precisó que las mencionadas Actas N° 1080 y 1082, así como la Resolución Reservada N° 1/77 –entre otros elementos probatorios- "*evidencian que (...) Montoya y Vázquez Rey tuvieron conocimiento de la situación en la que se encontraban sus empleados y que obraron en consecuencia, usufructuando las facultades que les confería el cargo para dictar decisiones que brindaban cobertura a las acciones ilegales desarrolladas por el aparato de represión estatal, omitiendo cumplir con las obligaciones y deberes que el cargo de funcionarios públicos les demandaba*" y que "*En la conducta y actuación de los miembros del Poder Judicial de la Provincia de Formosa aparece claramente la voluntad de AVALAR, TOLERAR y OCULTAR las practicas violatorias de los derechos fundamentales del aparato represivo del estado terrorista que imperó...*".

Similar surge del requerimiento de elevación a juicio del querellante Adriano Acosta y también de las exposiciones formuladas por los acusadores en sus respectivos alegatos.

Estas breves transcripciones de algunos fragmentos de las piezas procesales referidas permiten evidenciar que, más allá de la redacción de cada una de ellas o la forma en que se describieran las acciones u omisiones típicas, lo cierto es que el núcleo de la imputación siempre versó en el conocimiento que, con motivo del ejercicio de su cargo, Montoya y Vázquez Rey tuvieron de las privaciones ilegales de la libertad de los agentes judiciales, el incumplimiento de las obligaciones a su cargo que emanaban de las normas vigentes en aquella época y les imponían el deber de

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

denunciar, y, con todo ello y en definitiva, la tolerancia al actuar represivo de las fuerzas armadas.

En otro orden de ideas, cabe precisar que la calificación legal finalmente escogida por el tribunal *a quo* es coincidente con aquella seleccionada en las distintas piezas procesales antes mencionadas, como con la pretendida por los acusadores en sus alegatos.

De todo ello se colige que la calificación finalmente adoptada no fue sorpresivamente introducida en el proceso. Consecuentemente, tampoco se verifica desde este aspecto una afectación al derecho de defensa en tanto los imputados pudieron, en todo momento, defenderse de los hechos que les fueron atribuidos, producir prueba, alegar sobre ésta y discutir la significación jurídica sostenida por las partes intervinientes en las distintas instancias y aquella que en definitiva consideró el tribunal.

Entonces, al no constatarse lesión a derecho o garantía constitucional alguna ni perjuicio concreto, el agravio introducido deviene a todas luces improcedente.

f. Como ya se vio, la asistencia técnica también criticó la estructura de la sentencia y la modalidad híbrida de la audiencia virtual/presencial.

Sobre el punto, cabe traer a colación que con fecha 6 de junio de 2022, el magistrado del TOF de Formosa doctor Rubén David Oscar Quiñones emitió un decreto en el que fijó la audiencia de debate en el presente caso y, en particular, especificó que la misma "*se desarrollará de manera mixta, a saber: de modo presencial en la sede de este tribunal (Maipú N° 262 de esta ciudad) y de manera remota mediante el sistema de videoconferencia de la plataforma*

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

‘Zoom Meetings’, cuyo vínculo de acceso se comunicará con la debida antelación”.

La defensa pública interpuso un recurso de reposición que, previa vista de los interesados, fue rechazado por el tribunal el 16 de junio de 2022.

Pues bien, el presente agravio tampoco puede prosperar. Es que lo decidido por el *a quo* con relación a la forma de llevar adelante el juicio oral y público en el marco de esta causa, se ajusta a la situación de emergencia sanitaria imperante en ese momento y de público conocimiento, así como también a los lineamientos sentados en la acordada 2/22 de esta Cámara Federal de Casación Penal y las reglas prácticas allí establecidas para la tramitación de procesos complejos, como el *sub examine*.

La parte se limitó a señalar que se había afectado el principio de inmediación y que dos de los jueces habrían estado en silencio o con las cámaras apagadas, no obstante lo cual no precisó ni alcanzó a demostrar el perjuicio concreto que para el derecho de defensa le habría ocasionado la situación denunciada. Máxime cuando en el acta de debate se dejó constancia de que las audiencias se realizaban de manera mixta y con la presencia de todas las partes y de los magistrados intervinientes.

Por lo demás, sus críticas a la “estructura” de la sentencia tampoco resultan procedentes, en la medida en que el fallo fue dictado por evidente unanimidad, siendo que la totalidad de los magistrados suscribieron el veredicto, en tanto que uno de ellos no firmó los fundamentos por encontrarse de licencia, lo que se hizo constar conforme las expresas previsiones de los arts. 399 *in fine* del CPPN y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

g. Finalmente, cabe decir que en la presentación efectuada *in pauperis* por Montoya y Vázquez Rey se alegaron múltiples afectaciones a distintos principios o garantías, en sintonía con los agravios traídos por su defensa técnica que ya fueron respondidos en los puntos que anteceden.

Solo resta decir que los acusados plantearon de manera genérica la supuesta afectación a la garantía de imparcialidad, fundada en su evidente disconformidad con lo fallado, mas sin alcanzar a demostrar que se hubiera verificado en el caso alguna situación que pusiera en jaque lo previsto por los arts. 8.1 de la C.A.D.H., 14.1 del P.I.D.C.P., 26 de la D.A.D.D.H. y 10 de la D.U.D.H., todos ellos con jerarquía constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la CN.

Por lo demás, la pretendida vulneración del principio de preclusión carece de sustento y desconoce las previsiones del art. 311 del ritual.

h. En suma, con estos argumentos, la totalidad de los planteos de nulidad deducidos por la defensa serán desestimados.

QUINTO:

Resueltos los planteos tratados anteriormente, corresponde ahora analizar los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia introducidos por la defensa de los condenados en autos, en lo atingente a la valoración de los hechos y las pruebas, así como también a la calificación legal adoptada. Cabe aclarar que los sucesos tenidos por ciertos y el juicio de subsunción legal efectuado por el tribunal fueron resumidos en el considerando tercero (puntos a y b), reseñas a las que aquí me remito, a fin de no sobreabundar.

Previo a ello, corresponde apuntar en detalle los

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

lineamientos generales a tener en cuenta para la íntegra valoración de la prueba en las presentes actuaciones.

Sobre este aspecto, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de San Martín sostuve, en las causas nro. 2965 y su acumulada 3034 “Mateo, Oscar Arnaldo y otros”, que aquello resulta necesario atento a que se trata del juzgamiento de hechos ocurridos hace aproximadamente cuarenta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

En dicho precedente, tuve en consideración junto a mis colegas y con respaldo en jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal, que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no de los hechos que dan base a su conclusión (cfr. Causa 7075, “Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación”, rta. el 29 de mayo de 2007, reg. 608/07 de esta Sala III).

Es así como el sistema de la libre convicción supone que quien valora no está supeditado a estándares legales, pero en cambio exige una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal o cual solución. Por ello, nada impide que, con base en la prueba de testimonios, se llegue a un juicio de valor, siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica.

Al dictar la resolución de cita, los jueces tuvimos especialmente en cuenta que los antecedentes de este tipo de sucesos pueden ser hallados en los fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en aquel período, u otros que si bien se refieren a otra clase de delitos, poseen, como punto de

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

contacto, la dificultad probatoria que nace de la clandestinidad de las conductas. Que son características de esta clase de sucesos además de la clandestinidad en que se produjeron, la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Para apreciar las declaraciones recibidas en el debate, entendimos que debe repararse en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, en su persistencia, estabilidad y verosimilitud, ello considerando fundamentalmente que resulta insostenible que los declarantes urdieran un plan con la sola intención de perjudicar a los imputados y que la misma idea tuvieran los miles de denunciantes que se presentaron ante la Justicia de cada punto del país, acordando en los más mínimos detalles el modo de los padecimientos a los que fueron sometidos por el poder espurio gobernante.

Por su parte, y en relación a alguna discrepancia puntual que pudiera presentarse en los testimonios, que debe estarse a lo dicho por Mittermaier, en orden a que "*No es indispensable que las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengan a desmentir en uno o dos puntos las declaraciones del testigo, no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio. Llevar la aplicación del principio a tan extremadas consecuencias sería destruir la prueba de testigos en una multitud de casos... sería, por consiguiente, abrir ancha puerta a la impunidad de los culpables*" (Mittermaier, Kart Joseph Antón, "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 311).

A su vez, sobre la prueba de indicios, en el precedente de cita se tuvo especialmente en cuenta la importancia de *"hacer una distinción entre el indicio (cosa que sirve de signo) del hecho en que*

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

se basa la inferencia (circunstancia) y la relación lógica que deriva de ellas (es decir la presunción). En efecto, etimológicamente el término presunción proviene de la palabra latina 'proesumptio', que significa tomar antes, mientras que indicio viene de indicium que significa 'llevar a'. Por eso, la presunción, en sentido propio, es una pauta que suple en forma absoluta la prueba del hecho; es la consecuencia del análisis de los indicios o el razonamiento que se realiza sobre los mismos y a partir del cual puede presumirse la existencia del hecho investigado".

Que en ese sentido, *"...el indicio es considerado como la causa de la presunción, y ésta viene a ser el efecto de aquél... Sobre el punto resulta menester adelantar que el valor conviccional del indicio no deriva de su sola apreciación, sino de una operación racional que lo liga a un suceso desconocido, que mediante su uso se puede llegar a conocer. Por lo cual la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél, y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos" (La Rosa, Mariano R. "Hacia una Razonable Utilización de la Prueba de Indicios en el Proceso Penal", Revista de Derecho Procesal Penal, La prueba en el proceso Penal -I. 2009-1. Director Edgardo Donna, Editores Rubinzal-Cuzoni, "p. 303/333).*

Al respecto, en "Godínez Cruz" -entre otros- la Corte Interamericana de Derechos Humanos remarcó que *"...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba*

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que esta última tenga con la práctica general", concluyendo en ese orden que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia y que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas".

a. Pues bien, como se vio en la descripción de los agravios, la defensa criticó arduamente la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, a la que tildó de parcializada. No obstante, entiendo que lo resuelto por los jueces del tribunal de mérito resiste la tacha de arbitrariedad, pues en la sentencia se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a la confirmación de la participación de los acusados en los eventos que les fueran reprochados, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

Es que en el pronunciamiento puesto en crisis se han detallado suficientemente las distintas notas y/o actas que daban cuenta de la situación de los distintos agentes judiciales, así como también todo lo actuado por el Tribunal de Superintendencia a su

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

respecto: la baja por razones de servicio y sin derecho a percibir una indemnización en el caso de Medina, Acosta, Chagra, Colman y Lebi (resolución 1/77); y la cesantía en los casos de Insfrán y Borgne (acta 1082).

De este modo, el *a quo* tuvo por verificado el efectivo conocimiento que los acusados, con motivo del ejercicio de sus funciones, tuvieron de las privaciones ilegales de la libertad de la totalidad de las víctimas, al menos desde el 6 y 20 de octubre de 1976 (fecha de las actas 1080 y 1082 suscriptas por ambos); circunstancia que torna irrelevante la circunstancia apuntada en la presentación *in pauperis* acerca de que Montoya habría estado de licencia a la fecha del comienzo de las detenciones.

En ese norte, y acreditada entonces la noticia sobre la situación de los agentes, no puede olvidarse que el art. 164 del Código de Procedimientos en materia Penal les imponía la obligación de denunciar los presuntos delitos que se estaban llevando a cabo e, insisto, de los que tomaron conocimiento en virtud de los cargos que ostentaban.

En efecto, no se trata de que tuvieran o no competencia para resolver las situaciones procesales o proceder al juzgamiento de tales sucesos, sino de que estaban obligados a realizar la correspondiente denuncia ante la autoridad que estimaran competente, conforme las expresas obligaciones que las normas vigentes en aquella época les asignaban.

Como ya se pudo ver, ello no ocurrió. Los magistrados toleraron esas detenciones ilegales y, más aun, mediante subterfugios legales, se dispuso la baja de los agentes ya mencionados, privándoles del derecho a cobrar indemnización.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Cabe tener presente los altos rangos que aquellos ocupaban, por lo que el presunto “mal entendimiento” de las facultades del gobierno de facto o su eventual uso excesivo, resultan alegaciones carentes de todo sustento y sentido común.

b. La asistencia técnica también objetó la calificación legal. No obstante, tal como se puede observar de la reseña efectuada en el considerando tercero (puntos a y b), la significación jurídica de las conductas atribuidas ha sido correctamente abordada por el Tribunal, quien dio razones suficientes para respaldar la conclusión a la que arribó, de conformidad con la expresa exigencia del art. 123 del CPPN; sin que la defensa alcance a desvirtuar los argumentos traídos en el fallo en tal sentido.

Cabe señalar, en particular y atento a los agravios traídos por la defensa en torno a la ausencia de una intención maliciosa, que la absoluta inacción de los acusados torna evidente que dicha omisión fue dolosa y avala la aplicación de la figura prevista en el art. 277 del Código Penal efectuada por el *a quo*.

c. En suma, de los elementos descriptos no advierto vicios de logicidad, fisuras ni contradicciones en el razonamiento efectuado para concluir afirmativamente sobre la coautoría de los encartados en los hechos por los que fueran condenados.

Por el contrario, los magistrados intervinientes realizaron un análisis racional de la prueba que los llevó a conclusiones lógicas y contundentes, sustentadas en los elementos reunidos y las circunstancias del caso. Los cuestionamientos analizados en detalle solo evidencian el repetido intento de la defensa de restar valor a los elementos de cargo que sostienen la imputación de Montoya y Vázquez Rey en los eventos.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Por ello, a mi entender la recurrente limita la expresión de sus agravios a una divergencia con la interpretación dada por los sentenciantes a los sucesos y ajena al debido contexto en el que deben enmarcarse los sucesos de autos, por tanto, son meros juicios discrepantes del decisorio insuficientes a los fines que pretende.

De tal suerte, de lo expuesto se colige que la sentencia tiene los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual considero que las críticas formuladas por la parte en este punto no pueden prosperar.

Por lo demás, observándose que el Tribunal ha efectuado una aplicación de la ley sustantiva que resulta acorde al derecho aplicable y a las constancias probatorias arrimadas al proceso y concluyendo que el accionar delictivo atribuido a los condenados ha sido correctamente calificado, corresponde rechazar los agravios referidos a la tipicidad de la conducta juzgada.

SEXTO:

Por último, corresponde dar tratamiento al agravio de la defensa referido a las sanciones impuestas a los encausados.

Dicho ello, en primer término habré de sostener que no advierto defectos de fundamentación en el pronunciamiento recurrido en lo que respecta a la determinación de las penas, en tanto su valoración ha sido realizada sin apartarse de las disposiciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Ello se advierte principalmente de la lectura de esa porción del fallo, que considero suficientemente razonada y que se

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

encuentra al amparo del deber jurisdiccional de fundar la sentencia que también se impone en relación con la conminación penal.

Es que de la resolución puesta en crisis se verifica que el Tribunal Oral ha precisado, de manera clara y fundada, las circunstancias que tuvo en cuenta para fijar las penas cuestionadas.

En este sentido, se ponderó "*el dramático contexto en que los actos se cometieron, que aunque era generalizado en el país y en los demás países del Sur de nuestro continente, adquiría en Formosa proporciones inmensas a partir del ataque al Regimiento de Infantería de Monte 29...*".

Se aclaró, no obstante, que "*ciertas conductas que hoy tienen un sentido disvalioso muy intenso, en la época en que se produjeron estaban medidas por la vivencia de lo ocurrido*" y que ello "*no justifica las conductas que se les reprochan a los acusados, pero aportan un contexto que permite valorar su disvalor de manera más completa*".

Se añadió además que "*la posible utilidad de las denuncias que debieron formular hubiera sido nula en orden a lograr el cese de las privaciones ilegales de la libertad o el inicio de investigaciones serias tendientes a determinar las responsabilidades por los hechos*".

Como circunstancias agravantes comunes a los imputados, se tuvo en consideración las aptitudes personales de ambos, quienes "*ocupaban el más alto rango del Poder del Estado cuya función o razón de ser es la administración de justicia*".

Se consideró, en suma, que debía aplicarse a **Bernardo Alfredo Montoya** y a **Jorge Demetrio Vázquez Rey** la pena de **un año y ocho meses de prisión**, cuyo cumplimiento se dejó **en**

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

suspenso, e inhabilitación especial por tres años para desempeñarse como funcionarios públicos.

Expuestos los argumentos brindados por el Tribunal Oral para imponer la sanción a los enjuiciados, advierto que los sentenciantes han brindado adecuados y suficientes fundamentos a la hora de determinar la pena, dentro de los límites previstos para los delitos imputados de acuerdo a la ley vigente al momento de su comisión, evaluando en forma adecuada las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, todo lo cual me lleva a concluir que las objeciones invocadas por la defensa sólo resultan la expresión de su disconformidad con las sanciones impuestas.

En ese derrotero, a diferencia de lo alegado por la asistencia técnica, debe ser mencionado que al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo, resulta posible valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique afectación alguna al principio del *ne bis in idem* (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa Nº 16.276 “Biroccio, Walter Ricardo s/ recurso de casación”, reg. 541/13, rta. 25/04/2013; y causa FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36, "Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación", reg. 643/18, rta. 8/6/18).

En definitiva las condiciones personales de los encausados resulta un parámetro fundamental a tener en cuenta al momento de evaluar la pena que en el caso corresponde imponer, expresamente previsto en el art. 41 inciso 2° del Código Penal.

De otro lado, la lectura de los fundamentos recién transcriptos permite advertir que los magistrados de grado previo efectuaron un correcto análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, que se verifican en el

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

caso para determinar el monto de pena impuesto a los causantes.

De este modo, se advierte que las penas impuestas resultan proporcionales a las circunstancias objetivas y subjetivas de los sucesos investigados, el grado de culpabilidad, magnitud de los injustos cometidos por los imputados y la afectación de los bienes jurídicos involucrados.

Por lo demás, y atento a las alegaciones defensistas, no basta con aseverar en abstracto que se habría visto afectado el principio de proporcionalidad de las penas, si no se esgrimen razones atendibles que revelen por qué en el caso concreto podrían resultar carentes de proporcionalidad las sanciones -por cierto, de ejecución en suspenso- recibidas por los acusados.

Por lo expuesto, cabe concluir que la crítica efectuada por la defensa respecto a una supuesta arbitrariedad a la hora de graduar las penas impuestas, sólo exteriorizan la disconformidad de esa parte con las valoraciones efectuadas por el tribunal, sin alcanzar con ello a evidenciar las falencias que se postulan.

SÉPTIMO:

Corresponde en lo que sigue dar tratamiento al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal -que contó con la adhesión de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-. Como ya se anticipó, los acusadores plantearon que en la sentencia impugnada se aplicaron erróneamente las reglas concursales y que se impuso una pena arbitraria.

a. Respecto a la primera de las cuestiones objetadas cabe señalar que el tribunal de grado refirió liminarmente que lo pretendido por los acusadores -esto es, que los delitos atribuidos concursen realmente en relación a cada una de las siete víctimas-

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

importaba una reformulación sorpresiva de sus acusaciones, que impedía a los imputados ensayar sus respectivos descargos en función de esa nueva extensión de la imputación.

De todas maneras, se agregó que ese tribunal se inclinaba por la tesis defendida por Zaffaroni, Alagia, Slokar, Caramuti, Arce Aggeo y Pessoa, concluyendo que "*los delitos de encubrimiento (por omisión de denuncia) y abuso de autoridad por el que deben responder penalmente los acusados, concurren materialmente entre sí. Sin que la pluralidad de afectados por uno y otro tenga la virtualidad de fraccionar o multiplicar las conductas únicas en hechos independientes*".

"*Concretamente, hubo* ***una omisión de denunciar*** *las privaciones ilegales de la libertad sufridas por Andrés Medina, Adriano Acosta, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman, Raquel Ubalda Lebi, Mirta Leónidas Insfrán de Borgne y Ricardo Ramón Borgne y* ***un acto administrativo de cese de las funciones*** *que cumplían los agentes judiciales Adriano Acosta, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi*".

Expuesta la argumentación que condujo al tribunal *a quo* a resolver del modo en que lo hizo con relación a la regla concursal aplicable, entiendo que el pronunciamiento reúne en tal aspecto los recaudos mínimos de fundamentación exigibles, atento las particulares circunstancias del caso; temperamento que no ha alcanzado a ser refutado por la Fiscalía ni por la querella y debe ser confirmado.

Por lo demás, cabe señalar que las circunstancias fácticas del presente caso difieren de aquellas ponderadas en la causa FCB 71014233/2008/TO1/CFC1 "Cornejo, Antonio Sebastián y otros

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

s/recurso de casación" de Sala I (registro 1452/20 del 21/10/2020), siendo que en esas actuaciones no fue materia de discusión en esta Alzada la regla concursal aplicada por el tribunal de grado.

b. Con relación a la graduación impuesta, y atento a las consideraciones vertidas sobre el punto en el considerando sexto al tratar el recurso de la defensa (a las que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias), entiendo que la sentencia se encuentra razonablemente sustentada y, por ende, los agravios en tal sentido traídos por los acusadores tampoco habrán de prosperar.

OCTAVO:

En definitiva, propongo al Acuerdo: **I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey, con costas en la instancia. **II. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal -que contó con la adhesión de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-, sin costas (arts. 456, 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Así voto.-

El señor juez ***Alejandro W. Slokar*** dijo**:**

1º) Que, liminarmente, corresponde anticipar que en lo que respecta al recurso de casación deducido por la defensa oficial de Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey, se impone su rechazo.

a) En particular, en lo atingente a los agravios vinculados a la categorización de los delitos aquí juzgados como crímenes contra la humanidad y la consiguiente imprescriptibilidad de la acción penal, constituyen una reedición de las alegaciones formuladas en

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

instancias anteriores -también ante el tribunal oral- y que han tenido debida respuesta en la sentencia en crisis.

En particular, en punto a la pretensión de la defensa de sustraer del carácter de imprescriptibles a las conductas atribuidas, se impone remarcar que en el actual nivel de desarrollo jurisprudencial resulta de toda notoriedad que los eventos juzgados en este proceso se han perpetrado dentro de un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (Fallos: 309:33).

Así también deviene de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Acordada CFCP, N° 1/12, Regla Cuarta, y su correlato Acordada CFCP, N°2/22).

De otra banda, cabe señalar que las cuestiones relativas a la imprescriptibilidad de delitos como los aquí analizados ya han sido inveterada y homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala II *in re* "Brusa, Víctor Hermes s/ recurso de casación", causa Nº 12.314, rta. el 19/5/12, Reg. N° 19959, y "Müller, Pedro y otros s/recurso de casación", causa FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, rta. el 23/9/21, reg. Nº 1562/21; Sala I, *in re* "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

inconstitucionalidad", causa N° 7896, rta. el de 18/05/2007, reg. N° 10.488; Sala III, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", causa N° 9896, rta. el 25/08/2010, reg. Nº 1253/10 y Sala IV "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", causa Nº 12.821, rta. el 17/02/12, reg. N° 162/12 -entre tantas otras-); como así también desde el derecho penal internacional (Vgr. el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia emanada de ese órgano, entre muchos otros).

A este respecto, se tiene presente que el tribunal cimero, en hipótesis análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada (Fallos: 327:3312 y 328:2056), cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una reevaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191, Lº XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

Definitivamente, la obligación de cumplimiento de la normativa internacional que resguarda la materia se impone, habida cuenta que su desconocimiento configuraría una situación de gravedad institucional, que no sólo constituye la lesión a un pilar básico del orden constitucional, sino también un injusto de carácter internacional que pone en riesgo de sanción a la Nación tanto frente al sistema universal de Derechos Humanos cuanto al regional interamericano. Así, esta imperatividad requiere que los estados miembros cumplan con sus obligaciones para la protección de los Derechos Humanos de modo de lograr democracias sólidas, coherentes y sostenibles (Corte IDH, Caso "Barrios Altos vs. Perú", sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; Caso "Gelman vs. Uruguay", sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, Nº 221).

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

En ese marco, dable es recordar que el estándar desarrollado por la Corte IDH es el de impedir que cualquier acto de derecho interno, provenga del órgano que fuese, obstaculice la investigación, juicio y sanción de los autores de graves violaciones a los Derechos Humanos (Corte IDH, Caso “Barrios Altos vs. Perú”, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, entre tantos otros).

Este mismo organismo internacional, en torno a este deber internacional del estado de impedir la impunidad, advirtió que ésta se revela ante “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares” (Corte IDH, Caso “Paniagua Morales y otros vs. Guatemala”, Serie C Nº 37, par. 173 y Caso “Servellón García y otros”, sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C Nº 152, párag. 154).

Finalmente, en torno a la tipificación como genocidio formulada -con acierto- por los acusadores públicos, tanto en la instancia anterior como en esta etapa recursiva, me remito -en razón de brevedad- a las consideraciones vertidas *in re* “Vañek, Antonio y otros s/ recurso de casación” (causa FLP 17/2012/TO1/29/CFC12 de la Sala II, rta. el 11/7/22, reg. N° 880/22).

En ese orden, no cabe duda alguna a partir de un estricto entendimiento de la normativa y jurisprudencia nacional e

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

internacional actualizada sobre la materia, que los hechos en juzgamiento deben ser calificados legalmente como constitutivos del crimen de genocidio en los términos convencionales, en tanto parten de “una política de exterminio focalizada sobre un grupo nacional particular con el objeto de, a través de la violencia física y la difusión del terror, lograr la reorganización del conjunto de la sociedad. El accionar represivo aparece así como un medio para la obtención de un fin: el martirio de los individuos en tanto parte de un colectivo determinado, socialmente significativo para los victimarios, y el extermino de ese colectivo como instrumento para la modificación de los lazos sociales” (cfr. “Vañek” *supra* cit., considerando 25º c) de mi sufragio, con sus citas).

b) Que, de otra parte, en derredor a los demás agravios traídos por esta parte recurrente, las objeciones formuladas se traducen en un mero disenso con lo resuelto por el órgano de juicio, sin lograr demostrar la arbitrariedad o la concurrencia de un perjuicio actual y concreto que habilite las anulaciones pretendidas (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Así entonces, en las particulares circunstancias de la especie, adhiero -en lo sustancial- las consideraciones vertidas en el sufragio que inaugura el acuerdo sobre estos extremos.

2º) Que, magüer lo expuesto, habré de disentir en la solución propuesta en lo relativo a los remedios impugnaticios deducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en tanto se impone hacer lugar a sus pretensiones.

En este sendero, menester es recordar que en la sentencia en crisis se condenó a Bernardo Alfredo Montoya y a Jorge

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Demetrio Vázquez Rey como coautores “de los crímenes de lesa humanidad de abuso de autoridad en perjuicio de Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman, en concurso real con el crimen de encubrimiento por omisión de denunciar los crímenes de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad agravada por su duración cometidos en perjuicio de Mirta Leónidas Insfrán, Ricardo Ramón Borgne, Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman”.

En lo atingente al sustrato fáctico objeto de juzgamiento, se ha tenido por probado que entre los meses de agosto y octubre de 1976, Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey, Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, se anoticiaron de la privación ilegítima de libertad de los trabajadores judiciales de Andrés Medina; así como de Adriano Acosta, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi; y, finalmente, de Mirta Leónidas Insfrán y Ricardo Ramón Borgne. En cada una de esas oportunidades, omitieron denunciar ante la autoridad competente los eventos que tenían por víctimas a sus dependientes en términos administrativos.

En orden a establecer que los acusados tuvieron conocimiento de las privaciones ilegales de la libertad, se destacó *inter alia* que “al igual que los demás ministros del Superior Tribunal de Justicia, tuvieron conocimiento inmediato de que la requisa practicada -el miércoles 4 de agosto de 1976- en el Archivo de Tribunales por parte de funcionarios policiales había determinado el hallazgo en el escritorio que solía ocupar la agente judicial Elsa Alicia

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Chagra de publicaciones del Partido Revolucionario de los Trabajadores y del Ejército Revolucionario del Pueblo".

Al respecto, razonaron los sentenciantes que: "La mera tenencia de esas publicaciones podía determinar 'prima facie' la configuración del delito tipificado por el artículo 2°, inciso c), primer párrafo, de la Ley 20.840. Correspondía, entonces, que el Juez Federal de Formosa conociera ese hecho, instruyendo el correspondiente sumario según las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal (Libro II, particularmente los artículos 195 y siguientes)".

Continuó especificando el *a quo* que "[la] Señora Chagra fue detenida en su hogar esa misma tarde y, sin considerar el modo como fue practicada esa diligencia, las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales e incluso las fuerzas armadas estaban facultadas a privarla de su libertad".

Por otro lado, se comprobó que Adriano Acosta fue privado de libertad el 5 de agosto de 1976, en horario laboral, en el edificio del Poder Judicial de Formosa -sito en la calle España 01, intersección con calle San Martín, de la ciudad de Formosa-, locación donde, a su vez, funcionaba el Superior Tribunal de Justicia provincial.

De igual modo, "...también del edificio de Tribunales, fue privada de su libertad la Sra. Raquel Ubalda Lebi. Y, consecutivamente, los demás empleados judiciales", entre quienes se encontraban los ya referidos Ángela Ramona Colman, Andrés Medina y también Mirtha Leónidas lnsfrán y Ricardo Borgne (desaparecidos a la fecha), entre otros.

A su vez, en la pieza sentencial se asentó que los incusados Montoya y Vázquez Rey mediante su actividad funcional, en particular a través del dictado de la Resolución Nº 1/77,

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

“procedieron a dar la baja de los agentes judiciales Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman, a quienes también privaron del derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 4 de la Ley 363 -vigente al tiempo de los sucesos investigados, amén de la modificación efectuada luego de transcurridos más de 6 años mediante Resol. 23/83 STJ de Formosa-, todo lo cual importó una violación de la ley vigente en aquel momento y severa afectación de los derechos económicos y sociales de los agentes judiciales damnificados”.

En derredor de esto último, el *a quo* señaló que: “…las cesantías dispuestas mediante la Resolución 1/77, representaron una manifestación intensificada del ataque sistemático y generalizado del Gobernador de facto sobre los agentes judiciales detenidos en agosto de 1976. Exacerbando las crueldades a las que habían sido sometidos implicaron privarlos hasta del mínimo derecho a cobrar una paupérrima indemnización prevista por la misma normativa de facto. Para que la cuestión quede clara, de la planilla remitida por el Segundo Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 no surge que los empleados judiciales estuvieran sometidos a proceso penal”.

Agregó que: “…se acudió a un subterfugio para privarlos del derecho a cobrar la indemnización: declararlos factores reales y potenciales de perturbación, sin otro elemento de juicio que la constancia sentada en una planilla de algo que -solo en mal grado- podría considerarse un delito: estar vinculado actividades subversivas”.

3º) Que los impugnantes denunciaron la arbitrariedad de la sentencia y una errónea aplicación de la ley sustantiva en tanto el tribunal *a quo* se apartó de la pretensión acusatoria y consideró que

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

los ilícitos reprochados a Montoya y Vázquez Rey, vinculados a los acontecimiento que damnificaron a Mirta Leónidas Insfrán, Ricardo Ramón Borgne, Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman, concurrían de forma ideal y no real, como habían peticionado durante el debate. Esta circunstancia, en definitiva, tuvo también proyección ostensible en las penas impuestas.

Ahora bien; cabe resaltar que durante la etapa prevista en el art. 393 del rito, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como las partes querellantes explicitaron fundadamente los motivos que los llevaron a sostener que los hechos cometidos contra las siete víctimas resultaban autónomos entre sí y, por lo tanto, debían concurrir de forma real (cfr. alegatos finales reseñados a fs. 71 y sgtes. de la sentencia).

Así, del análisis del derrotero procesal del *sub judice* se observa que las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas endilgadas a los imputados, fueron debidamente informadas por los acusadores durante el transcurso del juicio oral, concretamente en la oportunidad regulada en el art. 393 del código adjetivo (Fallos: 329:4634).

En estas condiciones, en tanto la pretensión incriminatoria quedó definida en forma tempestiva, no se evidencia -a diferencia de lo sostenido por el *a quo*- un cambio sorpresivo en la significación legal, que haya impedido a la defensa ejercer adecuadamente su ministerio; quien -además- resistió tal imputación al cuestionar, por ejemplo, las sanciones solicitadas por los acusadores de acuerdo a la escala penal escogida.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

A todo evento, resultan de aplicación *mutatis mutandis* lo desarrollado respecto del carácter complejo y evolutivo de la acusación, las consideraciones vertidas *in re* “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación”, Sala II, causa Nº 15496, rta. el 23/4/14, reg. Nº 630 y “Vañek” *supra cit.,* a las que corresponde remitir, en razón de brevedad.

De otra banda, se evidencia que, tal denuncian los impugnantes, el *a quo* efectuó una arbitraria valoración de los hechos bajo juzgamiento a la hora de analizar las reglas concursales, por cuanto omitió justipreciar, con perspectiva temporal y contextualizada, las circunstancias en las que los imputados Montoya y Vázquez Rey se anoticiaron de las privaciones ilegítimas de la libertad de los trabajadores judiciales –ocurridos en distintos momentos y circunstancias- y, también, cuál fue el accionar ulterior de los incusados.

Es que, tal como esgrimen los acusadores, la hipótesis incriminatoria definitiva no comprende un evento único, sino una multiplicidad de episodios vinculados a cada una de las decisiones independientes adoptadas por los ex magistrados, luego de la noticia sobre los ilegales secuestros de las víctimas.

Por este sendero, de la evaluación del plano fáctico acreditado surge que la figura de encubrimiento por omisión de denunciar las privaciones ilegales de libertad agravadas abarca múltiples conductas omisivas por parte de los encartados. Así, tal como se destacó previamente, cabe insistir en que los secuestros de los agentes judiciales se llevaron a cabo en operativos de gran despliegue realizados en distintos lugares y en días sucesivos (el 4, 5

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

y 6 de agosto de 1976). A la vez, los incusados tomaron conocimiento de aquellos acontecimientos también en diferentes momentos.

En estas condiciones, el accionar criminal reprochado no gravitó en un solo incumplimiento de denunciar, sino que se conformó por decisiones y conductas disímiles, y así -en definitiva- lo entendió el propio tribunal que desarrolló en forma separada bajo el título "Valoración jurídica de las conductas que se han considerado probadas", los acontecimientos de los que fueron víctimas Andrés Medina (fs. 97/101), Adriano Acosta, Elsa Chagra, Ángela Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi (fs. 101/102), sus posteriores bajas de servicio (fs. 106/114) y, finalmente, "la situación" de Mirta Leónidas Insfrán de Borgne y Ramón Ricardo Borgne (fs. 102/106).

A su vez, cabe adunar que para circunscribir las conductas reprochadas, destacaron los recurrentes las medidas administrativas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, las Acordadas Nº 1080 y 1082 -en particular esta última, que dispuso la cesantía de las tres víctimas desaparecidas en base a un informe emitido por el General Carlos Colombo, el Coronel Reynaldo Martín Alturria y los máximos jefes de estado- y la Resolución Nº 1/77 que, como sostiene la querella, tenía como objetivo "purgar el Poder Judicial de los miembros de esa conducción de la Asociación Judicial Formosa".

Así entonces, asiste razón a los impugnantes en cuanto sostienen que el accionar independiente de las figuras típicas también surge del dictado de instrumentos formales que derivaron en la suspensión de algunas de las víctimas y en otras de las hipótesis sus inmediatas cesantías.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Frente a lo expuesto, entonces, no se trata de fraccionar las conductas por la pluralidad de afectados, sino de atender a las circunstancias en las que los encausados se anoticiaron de aquéllas y su subsiguiente proceder, lo que impone su categorización como acontecimientos independientes, de acuerdo a como en la sentencia se han agrupado los sucesos cometidos en perjuicio de estas víctimas; esto es: por un lado los hechos que damnificaron a Andrés Medina; por otro, a Adriano Acosta, Elsa Chagra, Ángela Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi; y finalmente a Mirta Leónidas Insfrán de Borgne y Ramón Ricardo Borgne (art. 55, CP).

En este contexto, no puede perderse de vista que el accionar desplegado por los incusados formó parte de un plan criminal mayor, donde las conductas juzgadas representan -conforme se apuntó *ut supra*- una manifestación intensificada del ataque sistemático y generalizado sobre la población que llevó adelante el gobierno de facto, aquí en particular respecto de agentes judiciales de la provincia de Formosa, y para cuya ejecución participaron las más altas esferas de la magistratura local. Así, a la par del silencio bajo el cual la judicatura encubrió las detenciones ilegales de los trabajadores de la justicia incumpliendo su obligación funcional, arbitrariamente dispuso sucesivamente la baja de servicios y de forma injustificada los privó del derecho a cobrar la indemnización normativamente prevista, al categorizarlos como “factor real o potencial de perturbación” (art. 6°, inc. 6º del decreto ley Nº 363, prorrogada por la N° 464, publicada en el BO Nº 913 del 18/2/77).

De tal modo, el *a quo* no ha otorgado fundada respuesta en la sentencia a lo alegado por la acusación respecto del obrar específico del Superior Tribunal de Justicia de Formosa y, en

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

particular, de los referidos Montoya y Vázquez Rey, en la organización delictiva y el rol que ocupó el Poder Judicial durante la última dictadura cívico-militar (cfr. en este sentido, *mutatis mutandis*, causa FSA 24000411/2009/TO2/CFC2, caratulada: “Lona, Ricardo s/ recurso de casación”, rta. 17/05/2022, reg. N° 500/22 y causa FCB 71001828/2000/TO1/56/CFC14, caratulada: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación”, rta. 28/12/2020, reg. N° 2300/20, ambas de la Sala II de este Cuerpo).

En este sentido, no puede dejar de evocarse que: “Las acciones y omisiones se conformaron como pilares de un poder que avalaba el régimen jurídico vigente –en su doble orden, el visible y el clandestino-, pero que además se plasmó a través de sentencias judiciales (legitimación fáctica)…” (cfr. “Lona” *supra* cit. y sus citas).

Por lo demás, y en cuanto aquí resulta pertinente, en anteriores precedentes -y no es ocioso reafirmarlo aquí- se explicitó que la dictadura cívico-militar impulsó la restructuración de todo el orden social (cfr. mi sufragio *in re* “Müller, Pedro y otros s/recurso de casación”, causa FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, rta. el 23/9/21, reg. Nº 1562/21, y “Tasselkraut, Juan Ronaldo s/ recurso de casación”, causa FSM 27004012/2003/230/3/CFC425, rta. el 23/8/23, reg. N° 914/23, ambos de la Sala II).

De este modo, en punto al plan criminal “los militares que quebraron el orden democrático y usurparon el gobierno el 24 de marzo de 1976, en alianza con los sectores más concentrados del poder económico y sus núcleos intelectuales, implementaron dictatorialmente desde una hegemonía neoliberal la reestructuración económico-social más significativa y dramática de la historia reciente, cuyas consecuencias –en continuidades y reversiones- se conservan

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

hasta la actualidad” (cfr. mi sufragio *in re* “Guglielminetti, Raúl Antonio y Etchebarne, Juan Alfredo s/ recurso de casación”, rta. el 5/6/23, reg. Nº 715/2023, Sala IV, con sus citas).

En esa dirección, los acontecimientos bajo análisis se inscriben dentro de un contexto ineludible, que parte del enorme porcentual de trabajadores y representantes gremiales dentro de los millares de detenidos-desaparecidos que expusiera el informe final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) elaborado en 1984, desde donde se reveló el nexo entre la represión ilegal del genocidio dictatorial y la eliminación de derechos laborales.

Este avasallamiento de las libertades sindicales y el libre ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores, se expandió hacia todas las actividades laborales, entre ellas -conforme se observa en el *sub lite*- la vinculada a la actividad gremial desarrollada por empleados y funcionarios judiciales, siendo que las víctimas revestían o bien el carácter de representantes gremiales de la Asociación Judicial Formosa (vocal, en el caso de Acosta) o bien eran identificadas como miembros de aquel sector (Lebi, Colman y Chagra) o afines a tales actividades, cuya persecución, represión y desaparición (esto último con relación a Insfrán y Borgne) fue perpetrada especialmente a través de la estructura represiva del Regimiento de Infantería de Monte Nº 29, con la connivencia de los entonces jueces Montoya y Vázquez Rey que encubrieron las privaciones ilegales de las que fueron víctimas sus dependientes funcionales, al mismo tiempo que mediante el ejercicio abusivo de su autoridad se los dio de baja en sus funciones y se los privó arbitrariamente del derecho a percibir la correspondiente indemnización.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Así entonces, la intervención criminal de Montoya y Vázquez Rey se engloba -y así debe ser ponderada- dentro de los objetivos del régimen de facto, toda vez que desde su rol de magistrados del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa procuraron brindar un manto de aparente legalidad a las cesantías dispuestas, ejerciendo un desmedido uso de sus facultades funcionariales, que también se materializó en la conducta omisiva de denunciar los hechos de privación ilegítima de libertad que tuvieron por víctimas a agentes judiciales del mencionado poder provincial.

En este contexto, se ha sostenido que “una parte significativa del Poder Judicial durante la dictadura en la Argentina fue activa –no sólo complaciente o apolítica- en su colaboración con el régimen, cubriendo una amplia y variada gama de conductas”, sino también que “el Poder Judicial argentino asumió en forma entusiasta y eficaz las primeras dos funciones entre 1976 y 1983: coadyuvó al control social y proveyó de cierta legitimidad al régimen…” (cfr. “Lona”, *supra* cit. Con sus citas).

La hipótesis bajo juzgamiento no fue una excepción, pues son los jueces obligados a denunciar las privaciones ilegítimas de libertad de los empleados, quienes -en contradicción a la imposición antes mencionada- formaron parte de un plan de persecución ideológica y sindical respecto de sus propios dependientes funcionales que integraban la Asociación Judicial Formosa (Acosta, Lebi, Chagra y Colman).

4º) Que, en estas condiciones, se advierte el yerro jurídico y la arbitrariedad denunciada, en tanto la sentencia bajo análisis no otorga adecuada respuesta a las objeciones de los acusadores, ya que de la sola descripción del marco fáctico dable es

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

concluir que concurren los elementos necesarios para ser imputados en forma separada los hechos endilgados, tal como han quedado descriptos agrupadamente en el instrumento sentencial (fs. 97/106). Una vez más: si bien el designio pudo haber resultado único en el marco de un plan estatal de represión ilegal, ello no conlleva la existencia de una unicidad de acción. Por el contrario, el análisis integral del cuadro probatorio permite entrever sin hesitación la existencia de tramos delictivos independientes entre sí, por lo cual media entre ellos una relación concursal de delitos de naturaleza material (art. 55 CP).

A esta altura, menester es recordar que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con relación a éstos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros), lo que se verifica en la especie.

En esa dirección, la omisión en la que incurrió el *a quo* impone la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. Más aún, cuando tal decisión repercutió considerablemente en la dosimetría punitiva, que resultó exigua en confrontación con aquellas sanciones solicitadas.

Ad eventum, deviene menester memorar que "...en atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de [las] graves violaciones [a los derechos humanos], que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. En efecto, existe un marco normativo internacional que establece que los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar **penas adecuadas** en relación con la gravedad de los mismos" (Corte IDH; Caso "Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia"; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010; Serie C No. 213; parág. 150).

Definitivamente, se impone la obligación de cumplimiento de la normativa internacional que resguarda la materia, toda vez que su desconocimiento configuraría una situación de gravedad institucional, que no sólo constituye la lesión a un pilar básico del orden constitucional, sino también un injusto de carácter internacional que pone en riesgo de sanción a la Nación tanto frente al sistema universal de Derechos Humanos como al regional interamericano. Así, esta imperatividad requiere que los estados miembros cumplan con sus obligaciones para la protección de los Derechos Humanos de modo de **lograr democracias sólidas, coherentes y sostenibles** (Corte IDH, Caso "Barrios Altos vs. Perú", sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; Caso "Gelman vs. Uruguay", sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, Nº 221).

5º) Que, en razón de lo expuesto, propicio al acuerdo: **I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey, sin costas en la instancia; **II. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal -que contó con la adhesión de la querella constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-, **ANULAR parcialmente los puntos**

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

dispositivos II y IV de la decisión impugnada en torno a las reglas concursales aplicadas y, en definitiva, **CONDENAR** a **Bernardo Alfredo Montoya y a Jorge Demetrio Vázquez Rey,** como coautores del delito de encubrimiento por omisión de denunciar los crímenes de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad agravada por su duración, reiterado en tres oportunidades (en perjuicio de Mirta Leónidas Insfrán y Ricardo Ramón Borgne; de Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman; y de Andrés Medina) que concurren de forma real entre sí y con el delito de abuso de autoridad (arts. 45, 55, 248 -segunda oración- y 277 -inciso 6º- del Código Penal). En consecuencia, **ANULAR** también parcialmente los referidos puntos dispositivos II y IV en lo que respecta a los montos punitivos impuestos, como así también **los puntos III y V** y, **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda y previa audiencia de *visu* con los imputados y con todas las partes, se dicte una nueva pena a su respecto; sin costas (arts. 456, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN).

Tal, mi voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que los recursos de casación resultan admisibles en tanto la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (art. 458 y 459 del CPPN), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14.5– y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8.2.h– exigen hacer efectivo el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs.Costa Rica", se estableció en el fallo "López, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa nro. 4807, Reg. Nro.6134.4, rta. el día 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa nro. 4428 caratulada "Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. Nro. 6049.4,rta. el 22/09/04).

Esta interpretación amplia ha sido considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (cfr. "Casal, Matías Eugenio" –Fallos: 328:3399-).

II. Asimismo, doy por reproducidos los hechos y agravios puestos de relieve en los votos de los colegas que me preceden. Sentado ello, habré de realizar una serie de consideraciones en orden a los temas traídos a decisión de esta Sala.

a. Calificación de los sucesos como delitos de lesa humanidad

La categoría de crímenes de lesa humanidad no sólo pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de ley previa).

Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la ley escrita. En oportunidad de resolver en las causas “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312) y en “Gualtieri Rugnone de Prieto” (Fallos: 322:1769), el máximo tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional. En la causa “Simón” (Fallos 328:2056), el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de “lesa humanidad”. Especificó que “... ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)” (conf. C.S.J.N. - Fallos 328:2056).

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Al expedirse en la causa “Derecho” –Bueno Alves- (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que “...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad”.

Así, los agravios formulados en este aspecto deben ser rechazados. Ello de conformidad con lo resuelto por más Alto Tribunal en los citados precedentes; en cuanto sostiene, de manera reiterada, que en la época de los delitos imputados, hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna –el Estatuto de Roma– no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes contra la humanidad.

b. Prescripción de la acción penal. Vulneración de la garantía de ser juzgado en plazo razonable.

Una vez caracterizados los hechos imputados como crímenes de lesa humanidad, corresponde analizar, si como sostienen los recurrentes, se encuentran prescriptos. Para resolver esta cuestión se presenta nuevamente ineludible la remisión a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver “Arancibia Clavel”, ya citado; “Mazzeo”, Fallos 330:3248 y “Simón” ya citado, y más recientemente “Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario”, causa CSJ 375/2013 rta. el 10/4/2018).

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Preliminarmente he de recordar que –tal como lo expuse en mis votos en las causas “Plá” (causa nº 11.076, registro nº 14.839, del 2/05/11), “Mansilla” (causa nº 11.545, registro nº 15.668, del 26/09/11) y en “Molina” (causa nº 12.821, registro nº 162.12, del 17/02/12), de la Sala IV– ya he tenido oportunidad de dejar sentada mi opinión sobre algunas de las cuestiones medulares en relación con la prescripción de los crímenes contra la humanidad al analizar en detalle las así llamadas leyes de “obediencia debida” y “punto final” (nº 23.521 y 23.492, respectivamente) así como a la Ley nº 25.779 –“ley de justicia”, que las declaró insalvablemente nulas– por lo que, en honor a la brevedad, evitaré formularlas nuevamente y habré de remitirme en lo pertinente a aquellos fundamentos (ver, en este sentido, causa N° 5.023, “Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, registro 7.641, del 14/07/06; causa N° 5.488, “Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad”, registro 8.449, del 26/03/07; y causa Nº 9673 “Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación”, registro 13.969, del 30/09/10).

Aquella posición, vale la pena señalar, fue respaldada en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la ya citada causa “Mazzeo”; así como en la no menos versada y fundada postura del Sr. Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso “Simón”.

c. Vulneración a la garantía de ser juzgado en plazo razonable

Más allá de los argumentos respondidos en el acápite precedente, respecto de la prescriptibilidad de los hechos juzgados en autos deben analizarse los agravios a partir de los cuales la defensa

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

sostiene que se ha visto vulnerado el derecho de sus asistidos a ser juzgados dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

Sobre la cuestión debe señalarse que los recurrentes no han logrado demostrar que la duración del presente proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su evaluación (cf. en extenso mi voto en causa nº 8403, "Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación", registronº 11.013.4; rta. el 07/11/2008; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales –cf. Corte I.D.H. caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997– elementos a los que dicho tribunal internacional consideró pertinente añadir – según sea el caso– la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso "Valle Jaramillo", Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

En oportunidad de fallar en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) nuestra Corte Suprema ha precisado que "... el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36032405#404757541#20240321120617097

como ineludible’“ (con cita de la causa P.1991, L.XL, ‘Paillot, Luis María y otros s/contrabando’, del 01/04/09, voto de los jueces Higton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)”.

Por otra parte, no puede perderse de vista que pesa sobre el Estado Argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248).

Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley nº 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley nº 23.492) y de Obediencia Debida (Ley nº 23.521) –ambas derogadas por la Ley nº 24.952, B.O. 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos (cf. causa nº 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”, registro nº 137/12.4, rta. el 13/02/12; causa nº 14.075 “Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación”, registro nº 743/12.4, rta. el 14/05/12; causa nº 13.667 “Greppi”, citada; causa nº 13.546, “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, registro nº 5203/13.4, rta. el 22/04/13; y causa nº 14.235, “Miara, Samuel y otros s/recurso de casación”, registro nº 2215/14, rta. el 28/10/14 –entre otras–).

III. Nulidades planteadas

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

En cuanto a las nulidades planteadas por la defensa, coincido también con mis colegas preopinantes en cuanto deben ser rechazadas.

a. En tal dirección, comparto los argumentos vertidos por el Dr. Petrone respecto de la improcedencia de la nulidad por afectación al principio de congruencia.

Cotejadas las piezas procesales citadas por la defensa como fundamento de su pretensión –ya transcriptas en sus partes pertinentes en el sufragio que encabeza la votación-, debe señalarse que no se advierte que durante el proceso se hubiera acusado a los imputados Montoya y Rey de un hecho distinto de aquél por el cual fueron finalmente condenados.

Es que, según llevo dicho, lo que el principio de congruencia exige es concordancia entre la plataforma fáctica que enuncia la acusación — integrada por el requerimiento de elevación a juicio y el alegato— y la que fundamenta la condena. Su propósito, en efecto, es garantizar el contradictorio y ofrecer un marco de debate previamente delimitado e invariable –sin perjuicio de la excepción prevista en el art. 381 del C.P.P.N.–, impidiendo que pueda cambiarse intempestivamente el thema decidendum acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones, y el juez decidir (C.F.C.P., Sala IV, causa nº 189, –"Medina, Carlos Alberto s/recurso de casación"–, registro nº 370, rta. el 14/08/95 –entre otras– y más recientemente causa nº 15314 –"Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación"–, registro nº 2042/12, rta. el 31/10/12).

Cierto es, empero, que también una alteración de la calificación legal puede, en ocasiones, generar agravios análogos a

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

los que se derivan del quiebre de la correlación fáctica. Ello ocurre cuando, merced de una modificación sorpresiva en la calificación, la estrategia defensiva del acusado queda desbaratada.

En este orden de ideas, del voto conjunto de los ministros Zaffaroni y Lorenzetti en la causa “Ciuffo” (Fallos 330:5020) surge que “el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634).

Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generan agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia de la defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert)” (cf.: C.F.C.P., Sala IV, causa nº 8469, “Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación”, registro nº 11216.4, rta. el 6/02/09 –entre otras–).

Los citados jueces concluyeron que constituye una interpretación inadecuada del principio de congruencia el “convalid[ar] una sorpresiva calificación jurídica más gravosa que desvirtuó la defensa del acusado y determinó la imposición de un monto de pena mayor” que el solicitado por el fiscal de juicio. En este sentido, he dicho con anterioridad que si bien la función primordial del principio de correlación entre acusación y sentencia es la de imponer un límite al tribunal de juicio, que no se encuentra habilitado para expedirse más allá del hecho y las circunstancias contenidas en

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

la hipótesis imputativa formulada por el titular de acción penal, sin que dicha regla sea extensible, en principio, a la subsunción jurídica de dicho acontecimiento histórico; puede ocurrir que un cambio de calificación por otra provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica para repeler la imputación que le ha sido intimada a su asistido (cf. mi voto in re "Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación", reg. nº 11216.4, rta. el 6/02/09 –entre otras–).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre el alcance y contenido del principio de correlación entre acusación y sentencia (artículo 8 de la C.A.D.H.) y, en particular, sobre la posibilidad de que el juez penal califique el hecho delictivo en forma distinta a la planteada por la acusación, en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" (Sentencia de 20 de junio de 2005 –Fondo, Reparaciones y Costas–).

Allí se recordó que "*[l]a Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional*" (párr. 66).

Luego, y ya sobre la materia que nos ocupa indicó que "[a]l determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la 'acusación' en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36032405#404757541#20240321120617097

referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia.

De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación" (párr. 67).

A ello agregó que "*[p]or constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención*" (párr. 68).

Así las cosas, no se advierte que a lo largo del proceso se hubiese modificado el hecho por el cual han sido condenados los imputados, esto es, su inacción como jueces frente al el conocimiento las privaciones ilegales de la libertad de los dependientes dentro de su órbita y por lo tanto, el agravio debe ser rechazado.

b. Idéntico criterio debe seguirse respecto del planteo referido a la supuesta denegatoria de acceso a la justicia a raíz de ciertas "irregularidades" durante el trámite de la causa. Pues bien, tal como han explicado mis colegas preopinantes, el agravio no puede prosperar en la medida que no se ha explicitado de qué manera ello

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

hubo ocurrido o bien que le haya generado un perjuicio tal que amerite nulificar lo actuado.

c. Respecto de los cuestionamientos a la denegatoria del tribunal a la solicitud de declaraciones testimoniales de la defensa y el sustento de la condena en declaraciones incorporadas por lectura, habré de acompañar también el rechazo.

En orden al primero de los cuestionamientos vale recordar que según el artículo 356 del CPPN "*[e]l tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante*".

A ese marco ceñido, entiendo que no se vulneró el derecho de defensa en juicio alegado por la recurrente, toda vez que el tribunal brindó los concretos motivos por los cuales no receptó las declaraciones, y el procedimiento realizado se encontró dentro de las facultades que le asisten como director del proceso.

Por otro lado y en orden al agravio relativo a la incorporación por lectura de la prueba testimonial, vale resaltar que a la luz de la doctrina que emana del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Benítez, Aníbal Leonel" (Fallos 329:5556), invocado por al defensa en sustento de su agravio, la sentencia de condena no puede sustentarse únicamente en declaraciones testimoniales que la defensa no hubiese tenido oportunidad de controlar.

Allí dijo el Alto Tribunal que "*lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba, se respete el derecho de defensa del acusado*".

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36032405#404757541#20240321120617097

Por ello, concluyo -en concordancia con lo expuesto por mis colegas preopinantes- que no es posible afirmar que se haya afectado el derecho de defensa de los acusados durante el proceso y por tanto, el agravio debe ser rechazado.

En cuanto a la validez de la declaración del “testigo único”, he sostenido en forma reiterada que no existen razones valederas para desconocer su validez, utilidad y aptitud probatoria.

Es que ante la presencia de un testigo en soledad no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo.

Sentado ello, entiendo que el tribunal ha cumplido en su sentencia con estos requisitos, tal como ha sido relatado en los votos que me preceden y por lo tanto, el agravio debe ser rechazado.

d. Continuando con los cuestionamientos defensistas, debo señalar que tampoco pueden prosperar las críticas a la forma en que se desarrolló el juicio.

En efecto, a la luz de las particulares condiciones en las que se desarrollaron los procesos durante los años que duró la emergencia sanitaria desde el inicio de la década y las directivas plasmadas en la acordada 2/22 de esta Cámara Federal de Casación Penal, no se advierte que pueda acogerse el agravio.

Cabe destacar que en las oportunidades de conexión telemática no se iniciaron los actos sin antes verificar la conexión de todos los intervinientes indispensables, por lo que esta particular

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36032405#404757541#20240321120617097

manera de participar en los actos centrales del proceso adoptada por los vocales, en el caso concreto, no implicó la afectación de los principios invocados por la defensa.

Por lo demás, también se observan que los fundamentos vertidos por los magistrados por unanimidad en la resolución impugnada, se corresponden con lo ocurrido a lo largo de las audiencias.

En consecuencia, dadas las particulares circunstancias apuntadas precedentemente más allá del reparo que merece esa modalidad de intervención, se descarta la invalidez de los actos atacados.

IV. Valoración probatoria.

En cuanto a la ocurrencia fenoménica de los hechos se advierte que los mismos se encuentran probados a la luz de la prueba reunida y que dan cuenta de que Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey en su carácter de Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, entre los meses de agosto y octubre de 1976, omitieron denunciar la privación ilegítima de libertad de los empleados judiciales Andrés Medina, Adriano Acosta, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman, Raquel Ubalda Lebi, Mirta Leónidas Insfrán y Ricardo Ramón Borgne sufridas los días 4, 5 y 6 de agosto.

Ello, a pesar de tener claro conocimiento de los hechos en su carácter de magistrados que incluso, dispusieron primero la suspensión y luego la baja de algunos de los empleados judiciales mencionados.

De tal suerte, se advierte que los embates defensistas no han logrado desvirtuar la hipótesis acusatoria ni tampoco se

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

desprende que la sentencia presente fallas de logicidad que ameriten descalificarla como acto jurisdiccional válido, por lo cual, adhiero a la solución propuesta.

V. Calificación legal

Sobre este punto habré de adherir -en lo sustancial- a las consideraciones efectuadas por mis colegas preopinantes en cuanto consideran que no se advierte yerro en la aplicación de la ley sustantiva al encuadrar los hechos dentro de las previsiones del artículo 277 del Código Penal.

No obstante, advierto que me encuentro llamado a dirimir la cuestión respecto del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal que entiende que esta figura no puede ser considerada de modo único -es decir, una conducta que engloba a todas las víctimas- sino plural.

Adelanto que habré de adherir a la propuesta de mi predecesor con fundamento en la errónea aplicación de la ley penal al momento de encuadrar los hechos del modo en que lo hizo el tribunal.

Cobra relevancia al respecto que no se puede considerar que la actividad de los imputados haya sido desplegada en un único evento sino que, por el contrario, se trató de una conducta fraccionada conforme ha sido acreditado en el debate oral.

Concuerdo entonces en que debe considerarse que la figura de encubrimiento por omisión de denunciar las privaciones ilegales de libertad agravadas abarca múltiples conductas omisivas por parte de los encartados y que debe considerarse -dada la estructura adoptada por la acusación y el tribunal para su análisis- como tres episodios separados.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Por un lado, la situación de Andrés Medina, por otro la de Adriano Acosta, Elsa Chagra, Ángela Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi con sus posteriores bajas de servicio y por último, los casos de Mirta Leónidas Insfrán de Borgne y Ramón Ricardo Borgne en los términos del artículo 55 del Código Penal.

Ahora bien, respecto de las consecuencias que esto lleva sobre la pena, ya he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara para corregir el error del a quo, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, resulta indudable (sobre el particular, me remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa FSM 95764/2017/TO1/CFC1, “Correa, Carlos Javier s/recurso de casación”, reg. N°2235/19, rta. el 6/11/19; causa nro. 12.260, “Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación”, Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/5/2011; en la causa nro. 13.373, “Escofet, Patricia s/recurso de casación”, Reg. Nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la causa nro. 14.211, “Rosa, Juan José s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 “Crivella, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de la Sala IV; entre muchas otras).

Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D. 429 –XLVIII- “Duarte, Felicia s/recurso de casación”, resuelta el 5/8/2014, oportunidad en la que reconoció a esta Cámara Federal de Casación la potestad para ejercer la “casación positiva” de una sentencia absolutoria, pronunciando la pertinente condena; así como la necesidad de su revisión integral por otra Sala de la misma Cámara, ante la impugnación que eventualmente plantee la defensa en los términos del precedente “Casal” (C.S.J.N., Fallos: 328:3399) y de la sentencia “Mohamed vs.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097

Argentina” (C.I.D.H., Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 23 de noviembre de 2012).

Además, el Máximo Tribunal consolidó la doctrina que delineó en el fallo “Duarte” al entender que “*[…] ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguarda directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión*” (CSJ 5207/2014/RH1, “P.S.M. y otro s/homicidio simple”, rta. el 26/12/19), lo que permite brindar una respuesta procesal eficaz que garantiza el derecho del imputado a una revisión amplia de su sentencia condenatoria en caso que lo considere pertinente (cfr. art. 8.2.h de la C.A.D.H. y art. 14.5 del P.I.D.C.P.).

Entonces, si bien la solución que estimo adecuada al caso por presentarse también como la más idónea para la prestación de un mejor y más pronto servicio de justicia, es el dictado de una sentencia condenatoria desde este Tribunal, lo cierto es que a los fines de lograr la mayoría argumental exigida por nuestro más Alto Tribunal en el antecedente “Eraso” (CSJN Fallos 312:1058) habré de acompañar la solución y fundamentos brindados en el voto precedente.

VI. Por lo expuesto, adhiero a la propuesta que propone I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey, sin costas en la instancia; II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal -que contó con la

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36032405#404757541#20240321120617097

adhesión de la querella constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-, ANULAR parcialmente los puntos dispositivos II y IV de la decisión impugnada en torno a las reglas concursales aplicadas y, en definitiva, CONDENAR a Bernardo Alfredo Montoya y a Jorge Demetrio Vázquez Rey, como coautores del delito de encubrimiento por omisión de denunciar los crímenes de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad agravada por su duración, reiterado en tres oportunidades (en perjuicio de Mirta Leónidas Insfrán y Ricardo Ramón Borgne; de Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman; y de Andrés Medina) que concurren de forma real entre sí y con el delito de abuso de autoridad (arts. 45, 55, 248 -segunda oración- y 277 -inciso 6º- del Código Penal). En consecuencia, ANULAR también parcialmente los referidos puntos dispositivos II y IV en lo que respecta a los montos punitivos impuestos, como así también los puntos III y V y, REMITIR las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda y previa audiencia de visu con los imputados y con todas las partes, se dicte una nueva pena a su respecto; sin costas (arts. 456, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN).

En mérito del resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. Por unanimidad, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey, y por mayoría sin costas en la instancia; **II.** Por mayoría, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal -que contó con la adhesión de la querella constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-, **ANULAR parcialmente los puntos**

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36032405#404757541#20240321120617097

dispositivos II y IV de la decisión impugnada en torno a las reglas concursales aplicadas y, en definitiva, **CONDENAR** a **Bernardo Alfredo Montoya y a Jorge Demetrio Vázquez Rey,** como coautores del delito de encubrimiento por omisión de denunciar los crímenes de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad agravada por su duración, reiterado en tres oportunidades (en perjuicio de Mirta Leónidas Insfrán y Ricardo Ramón Borgne; de Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman; y de Andrés Medina) que concurren de forma real entre sí y con el delito de abuso de autoridad (arts. 45, 55, 248 -segunda oración- y 277 -inciso 6º- del Código Penal). En consecuencia, **ANULAR** también parcialmente los referidos puntos dispositivos II y IV en lo que respecta a los montos punitivos impuestos, como así también **los puntos III y V** y, **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda y previa audiencia de *visu* con los imputados y con todas las partes, se dicte una nueva pena a su respecto; sin costas (arts. 456, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada nº 5/2019 de la CSJN), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36032405#404757541#20240321120617097